ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE DEFENSA COMERCIAL

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.° 20.651

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY DE DEFENSA COMERCIAL

Expediente N.° 20.651

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Históricamente el comercio exterior ha sido un motor fundamental para el crecimiento económico del país. Los primeros gobernantes, quienes eran también comerciantes, comprendieron con prontitud la importancia de las relaciones económicas internacionales para el bienestar nacional. Producto de esta visión, en la época posterior a la firma del acta de independencia, el café empieza a posicionarse como el principal producto de exportación costarricense.

Durante estos primeros años de vida independiente no existía una división clara entre comercio y política exterior, por el contrario, se entendían como sinónimos. Los esfuerzos para establecer relaciones diplomáticas con otras naciones eran realizados específicamente para consolidar negocios. Estas relaciones comerciales tenían como objetivo principal la disminución de los aranceles al café nacional que se exportaba hacia Francia.

El principal arquitecto de la política exterior fue el jefe de Estado Braulio Carrillo Colina, quien fuera el gestor del primer arancel de aduanas de Costa Rica. Su labor iba dirigida a crear la infraestructura necesaria para el transporte de productos y la facilitación de comercio. Esto era fundamental, ya que una de las principales fuentes de ingreso para el naciente Estado lo constituían los impuestos de aduana.

El aprovechamiento del grano de oro como principal producto de exportación tuvo repercusiones sociales y políticas. Con el paso de los años y conforme se consolidaba la República, se constituyó el patrón agroexportador del café y banano. Estos productos representaron el principal motor de la economía nacional durante décadas.

Desde entonces, Costa Rica ha pasado por diferentes etapas económicas resultado de modelos diversos. Entre los años de 1950 y 1970, se instauró la política de industrialización por sustitución de importaciones, la cual implicó una serie de cambios estructurales en el aparato estatal. La Corporación Nacional de Desarrollo (Codesa), activa entre 1966 y 1985, orientada al fortalecimiento de la empresa privada y al fomento de emprendimientos productivos fue el principal ejemplo de ello.

El nuevo modelo desarrollista proponía un tratamiento equitativo para los productos de exportación por medio de negociaciones y acuerdos con los países

vecinos. Se trató de fortalecer la participación de Costa Rica en el Mercado Común Centroamericano, buscando medidas para restringir la importación de bienes no esenciales y planteando normas de control de calidad. En estos años, el crecimiento económico nacional se vio acompañado de un progreso social importante.

La inmersión de Costa Rica en la economía mundial como se conoce hoy, se inició en la década de 1980, con la apertura de los mercados y el ingreso a la OMC. Como consecuencia de lo anterior, se dio una transformación en la estructura coordinadora del comercio exterior. La necesidad de establecer de manera formal y permanente entidades encargadas exclusivamente de la política comercial internacional se tornó urgente.

En nuestro país ya existía una entidad encargada de promover las exportaciones e inversiones. El Centro para la Promoción de las Exportaciones y las Inversiones (Cenpro), creado en 1968 era el encargado de esta labor. Por su parte, el primer ente análogo al Ministerio de Comercio Exterior (Comex) se crea como oficina adscrita a la presidencia en 1983, bajo el nombre de Ministerio de Exportaciones (Minex). Sin embargo, es hasta 1996 que se crea formalmente Comex y su brazo ejecutivo Procomer. De forma paralela, se debe mencionar el rol protagónico de la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde), que en conjunto se convirtieron en los encargados de la política de comercio exterior e inversión extranjera de Costa Rica.

Este nuevo diseño institucional provocó en Costa Rica una dualidad complementaria en lo que a política exterior y comercio se refiere. El ámbito diplomático, que se encarga de objetivos políticos, sociales y culturales, se encuentra a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mientras que la compleja diversificación del aparato de gobierno en lo que al área económica internacional respecta, pasó a ser representada únicamente por Comex.

Como resultado de este modelo, inició la firma de tratados bilaterales de libre comercio. En el año 1994 se firmó el primer tratado con los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigencia el primero de enero de 1995. El propósito desde entonces ha sido crear una zona de libre comercio en la que se impulse el proceso de integración regional y continental, estimulando la diversificación comercial, la competitividad, mejora de oportunidades de inversión y facilitación del tránsito de bienes y servicios entre las naciones.

Actualmente, Costa Rica cuenta con 14 tratados de libre comercio vigentes con Colombia; Centroamérica; Canadá; Comunidad de Estados del Caribe (Caricom); Chile; China; República Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos; México; Panamá; República Dominicana; Perú; Singapur; la Unión Europea; y la Asociación Europea de Libre Comercio. Actualmente el tratado de libre comercio entre Centroamérica y la República de Corea está próximo a firmarse.

El libre comercio ha generado una serie de cambios en la realidad nacional: promovió una creciente diversificación productiva, caracterizada por un fuerte apoyo a la economía de servicios, de desarrollo hacia fuera, centrada en las exportaciones de bienes no tradicionales y apertura de zonas francas. El apoyo a la "vieja economía" encabezada por las actividades agrícolas e industriales dirigidas al mercado interno y la producción exportable tradicional, ha perdido protagonismo. Los tratados de libre comercio, como resultado de la apertura que ha experimentado el país, crean focos de importante crecimiento y prosperidad para muchos sectores de la economía nacional.

La estrategia comercial que hasta el momento se ha venido aplicando trae beneficios, pero a su vez nos hace más vulnerables como país. La volatilidad de la economía mundial es una realidad ante la que estamos expuestos y que no se debe ignorar. Existen, además, prácticas desleales por parte de socios comerciales que podrían afectar significativamente la confianza en los cimientos sobre los que descansa el libre comercio y ciertas ramas de la producción nacional.

El marco vigente bajo el que nuestro país se respalda para enfrentar dichas situaciones son, por un lado, los acuerdos de la OMC: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (AAD), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) y el Acuerdo sobre Salvaguardias (SA) de la Organización Mundial del Comercio; y, en segundo lugar, la normativa regional:, el Protocolo de Guatemala, el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio y el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia.

En lo que respecta a la instrumentalización de estas normas, la Autoridad Investigadora (AI) encargada de realizar los procedimientos investigativos pertinentes y recomendar al ministro del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) la aplicación de medidas que contrarresten dichas prácticas, es la Dirección de Defensa Comercial del MEIC, creada mediante el decreto Ejecutivo Nº 37457-MEIC, de 02 de noviembre de 2012.

A pesar de la existencia de estos cuerpos normativos, en la práctica el Ministerio de Economía, Industria y Comercio ha enfrentado obstáculos para el buen desarrollo de las investigaciones y la instrucción de los casos, debido a que los reglamentos centroamericanos son limitados, en el tanto no incluyen la parte sustantiva de los análisis y determinaciones. Estas observaciones son parte de los señalamientos que se incluyen en el estudio "Comparativo de marco legal UE/CA en materia de defensa comercial", investigación realizada en 2014 por el consultor Marius Bordalba Layo, como parte del proyecto Procalidad, resultado de la cooperación entre la Unión Europea y el Gobierno de Costa Rica. Este estudio buscaba identificar los vacíos existentes en la normativa centroamericana en defensa comercial y cómo podría Costa Rica solventar estos problemas. Al respecto el consultor señalaba:

A nivel centroamericano, no existe normativa completa, adaptada y actualizada en el sentido expresado en los párrafos precedentes. A nivel costarricense, los Acuerdos OMC y los Reglamentos Centroamericanos fueron incorporados en el ordenamiento jurídico a través de la Ley 7475 y de dos Decretos. Adicionalmente se adoptó legislación sobre el cálculo de la cuantía de una subvención. Si bien la normativa podría considerarse como completa –en la medida que los Acuerdos han sido transpuestos, juntamente a los Reglamentos Centroamericanos–, lo cierto es que en buena parte la normativa no ha sido adaptada a las necesidades específicas de Costa Rica (especialmente en el área de procedimientos) y que no se han fijado lineamientos adicionales con respecto a la parte sustantiva al no haberse desarrollado disposición alguna más allá de lo dispuesto en los Acuerdos OMC (con la excepción del Decreto sobre cálculo de la cuantía de una subvención). Adicionalmente, mientras otros países Miembros de la OMC han procedido a actualizar sus legislaciones recientemente, Centroamérica/Costa Rica no lo ha hecho. (el resaltado no corresponde al original).

Estas afirmaciones refuerzan el hecho de que, por un lado, los reglamentos centroamericanos son insuficientes, y por el otro, que Costa Rica no cuenta con legislación interna que le permita subsanar los vacíos de los reglamentos centroamericanos de cita. Ambas razones justifican la necesidad de desarrollar normativa nacional que venga a solventar estos problemas, con el fin de que los procesos e investigaciones que realice la Dirección de Defensa Comercial del MEIC cuenten con el respaldo jurídico adecuado, evitar ambigüedades, incrementar la seguridad jurídica y asegurar la previsibilidad y transparencia del sistema de defensa comercial entre los usuarios del mismo (administración, sectores productivos nacionales, gobiernos de los países miembros, agentes económicos, tanto nacionales como extranjeros) ante su implementación.

El desarrollo de los aspectos sustantivos de los acuerdos en la legislación nacional permitiría como objetivo primario el asegurar que las disposiciones de los acuerdos de la OMC tengan efecto jurídico directo en el derecho interno costarricense. Adicionalmente, permitirían desarrollar esas disposiciones a través de lineamientos más precisos.

Por otra parte, en el área procedimental, la necesidad de desarrollar legislación nacional es especialmente evidente, ya que los requisitos mínimos establecidos en los acuerdos deben encontrar asidero en la normativa y prácticas administrativas nacionales. Por todo esto la importancia de que se desarrolle normativa integral, en un solo texto jurídico, que regule tanto la parte sustantiva como procedimental.

Un desafío adicional que enfrenta Costa Rica en esta materia, es permitir que las Pymes puedan usar los instrumentos de defensa comercial con mayor frecuencia. Es menester apoyar específicamente a las Pymes para que se capaciten en el uso de los instrumentos. Esta capacitación debiera ser dirigida a fin de responder a los problemas específicos que les impiden hacer uso de los Instrumentos de Defensa Comercial (IDC’s).

Aunado a todo lo anterior, la Dirección de Defensa Comercial no puede acceder a cierta información recabada por otras instituciones estatales, pues no lo permite la normativa vigente. Por ejemplo, de conformidad con la Ley General de Aduanas, el Código Tributario y la Ley Orgánica de la Dirección General de Hacienda, esta institución y el Servicio Nacional de Aduanas no pueden compartir información detallada relativa a las importaciones (por ejemplo, copias de facturas relacionadas con las importaciones efectuadas, nombre del importador/exportador, etc.) o sobre las ventas de productores costarricenses. Este tipo de información es necesaria para el buen curso de las investigaciones, especialmente en el caso de que los exportadores y/o importadores no cooperen, o incluso si hay cooperación, a los efectos de verificar la información presentada.

Esto justifica de igual forma la necesidad de la presente ley, con el fin de que la AI esté legalmente facultada para solicitar a otras instituciones estatales la información necesaria para poder llevar a cabo las investigaciones, y que estas instituciones deben suministrarla a la mayor brevedad (tomando en consideración los plazos para llevar a cabo las investigaciones). Eso incluye información detallada recabada normalmente por el Ministerio de Hacienda, el Servicio Nacional de Aduanas, el Ministerio de Agricultura, entre otros.

En otra línea de pensamiento, cada año Costa Rica incrementa su oferta exportable a mercados como el de América del Norte, Europa y Asia, entre otros. Como resultado del intercambio comercial, nuestros exportadores podrían ser sujetos de investigaciones en materia de defensa comercial en países miembros. En ese sentido, y dado que la legislación nacional vigente no prevé la asistencia técnica de dichos sectores en caso de ser sujetos de investigaciones de defensa comercial, es que se incorpora en esta iniciativa la posibilidad de que la Dirección de Defensa Comercial provea esta asistencia técnica a nuestros exportadores para la adecuada defensa de sus intereses económicos. Valga señalar que este nivel de asistencia sí está contemplado en legislaciones de otros países miembros.

Es en este espíritu que se presenta el proyecto denominado “Ley de Defensa Comercial”, con el fin de contar con lineamientos que guíen de forma más precisa a todos los interesados y que faciliten el uso de los instrumentos de defensa comercial, tanto a los sectores productivos nacionales como a la administración misma. La existencia de normativa completa y actualizada, adaptada a la situación específica de Costa Rica como miembro de la OMC es imprescindible para poder usar de forma eficiente y efectiva los Instrumentos de Defensa Comercial (IDC`s) y generar así un marco legal, seguro, estable, claro y expedito, transparente y previsible, que consolide los principios fundamentales del sistema multilateral de OMC.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE DEFENSA COMERCIAL

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Del objeto y finalidad. La presente ley tiene como objeto establecer el marco jurídico nacional que regule la implementación de los Instrumentos de Defensa Comercial (IDC), a saber, medidas antidumping, medidas compensatorias y medidas de salvaguardia, conforme a lo establecido en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), específicamente los artículos VI y XIX; el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, en lo sucesivo “Acuerdo Antidumping”; el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en lo sucesivo “Acuerdo SMC”; y el Acuerdo sobre Salvaguardias, en lo sucesivo “Acuerdo SG”, de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Lo anterior, con el fin de contrarrestar un daño o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, causado por importaciones objeto de dumping y de subvenciones. Asimismo, permitir el reajuste estructural cuando el aumento de las importaciones, en términos absolutos o relativos, causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional.

ARTÍCULO 2- Del ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente ley serán de aplicación obligatoria a todas las investigaciones que pretendan determinar la procedencia o no de imposición de medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia a las importaciones de productos originarios o procedentes de cualquier país, sea o no miembro de la OMC. Asimismo, determina las condiciones en que se impondrán las medidas de defensa comercial y los mecanismos para evitar su elusión.

ARTÍCULO 3- Rectoría. Le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en adelante “MEIC”, ordenar la aplicación de medidas antidumping, compensatorias, de salvaguardia y anti-elusión, en los términos establecidos en la presente ley. En virtud de lo anterior, el MEIC contará con una estructura organizativa funcional, especializada en materia de defensa comercial, denominada “Dirección de Defensa Comercial”.

ARTÍCULO 4- Autoridad investigadora. En Costa Rica la condición de Autoridad Investigadora, en adelante “AI”, en los términos de la presente ley, la tendrá la Dirección de Defensa Comercial (DDC) del MEIC, la cual tendrá a su cargo los procesos en materia de defensa comercial y anti-elusión en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 5- Funciones de la Autoridad Investigadora. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes funciones:

a) Ordenar la apertura de las investigaciones en materia de defensa comercial y anti-elusión a solicitud de la rama de producción nacional, en adelante RPN, o en su defecto, de oficio.
b) Desarrollar los procedimientos administrativos en materia de defensa comercial y anti-elusión.
c) Emitir las determinaciones preliminares y definitivas, positivas o negativas, de la existencia de elementos suficientes para la aplicación de derechos en materia de defensa comercial y anti-elusión.
d) Recomendar al ministro (a) del MEIC la aplicación de derechos en materia de defensa comercial y anti-elusión.
e) Realizar los exámenes periódicos de las medidas en materia de defensa comercial.
f) Realizar los exámenes por extinción de medidas antidumping y compensatorias, para determinar la procedencia de prorrogarlas.
g) Realizar las investigaciones tendientes a determinar la procedencia de prorrogar medidas de salvaguardia.
h) Asesorar técnicamente al Ministerio de Comercio Exterior en negociaciones comerciales internacionales y en cualquier otro aspecto en que le sea requerida su asesoría en materia de defensa comercial.
i) Acompañar y asesorar al Ministerio de Comercio Exterior en las reuniones de los Comités de la OMC en materia de defensa comercial.
j) Brindar asistencia técnica en materia de defensa comercial a los exportadores nacionales objeto de investigaciones de defensa comercial en otros países miembros de OMC.
k) Monitorear periódicamente las importaciones y exportaciones de productos definidos como relevantes para la toma de decisiones en el marco de su competencia, con base en los datos suministrados por la Dirección General de Aduanas.
l) Capacitar a los sectores productivos nacionales sobre el uso correcto de los mecanismos de defensa comercial y anti-elusión.

CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS

ARTÍCULO 6- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

Acuerdo Antidumping o ADD: Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio.

Acuerdos sobre defensa comercial de la OMC: Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 94); Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

Ad valorem: Porcentaje estimado en relación con el precio o del valor de la mercancía.

Amenaza de daño: La clara inminencia de un daño grave en las investigaciones sobre salvaguardias; y la inminencia de un daño importante para las investigaciones antidumping y sobre subvenciones.

Anulación: Eliminación de las ventajas de que goza o espera gozar un país miembro de OMC, causado por una modificación al régimen de comercio de otro país o por el incumplimiento de sus obligaciones en el marco de la OMC.

ASMC: Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

ASG: Acuerdo sobre Salvaguardia de la OMC.

Aumento significativo de importaciones: El aumento significativo de las importaciones deberá ser interpretado según se disponga en los acuerdos sobre defensa comercial de la OMC y a la luz de los criterios del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Autoridad Investigadora o AI: La Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía Industria y Comercio de Costa Rica.

Bienes de infraestructura general: Bienes del dominio público, los que en cuanto a la propiedad pertenecen a un pueblo, provincia o nación y, en cuanto a su uso, a todos los individuos de su territorio.

Cargas a la importación: Los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas adicionales a dicha importación o en relación con la misma.

Circunstancias excepcionales: Se consideran circunstancias excepcionales, cuando la rama de producción nacional del producto objeto de investigación no se encuentre organizada, esté atomizada o cuando medie el interés directo.

Compromiso en materia de precios: Para efectos de investigaciones o medidas antidumping, se refiere al compromiso voluntario que contrae el exportador de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones en cuestión a precios de dumping.

Compromisos: Para el caso de investigaciones de subvenciones se refiere al ofrecimiento voluntario en el que el gobierno del miembro exportador conviene eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos, o el exportador conviene en revisar sus precios; con la finalidad de eliminar el efecto perjudicial de la subvención.

Crédito a corto plazo: Los préstamos otorgados por el gobierno del país exportador o de origen del producto objeto de investigación en materia de defensa comercial al receptor de un programa de subvención con un plazo de vencimiento inferior o igual a 365 días.

Crédito a largo plazo: Los préstamos otorgados por el gobierno del país exportador o de origen del producto objeto de investigación en materia de defensa comercial al receptor de un programa de subvención con un plazo de vencimiento superior a 365 días.

Criterios o condiciones objetivos: Parámetros que no favorezcan a determinadas empresas o empresa en detrimento de otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal; por ejemplo, número de empleados y el tamaño de la empresa.

Cuantía: Valor en términos absolutos, de conformidad con una unidad de medida.

Cuantía total de la subvención: El valor monetario absoluto, expresado en la moneda que considere adecuada la Autoridad Investigadora, del beneficio recibido por el receptor de una subvención o programa de subvenciones que puedan ser objeto de medidas compensatorias y que sean objeto de investigación, excluidas las compensaciones o deducciones previstas en la presente ley.

DDC: Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

Daño grave: Para los efectos de investigaciones sobre salvaguardia, se considera como el menoscabo general significativo de la situación de una rama de la producción nacional.

Daño importante: Para efectos de investigaciones antidumping y sobre subvenciones, se entenderá, salvo indicación en contrario, como el daño

importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción.

Elusión: Acciones adoptadas por productores extranjeros, exportadores o importadores, tendientes a eludir el pago de derechos antidumping, compensatorios o de salvaguardia vigentes en Costa Rica.

Encomienda a una entidad privada: Cuando un gobierno da responsabilidad a una entidad privada.

Evolución imprevista de las circunstancias: A los efectos de las investigaciones en materia de salvaguardia, la evolución imprevista de las circunstancias deberá ser interpretado a la luz de los acuerdos en materia de defensa comercial y de los criterios del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

GATT de 1994: El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio.

Impuestos directos: Cargas tributarias sobre los salarios, beneficios generados por empresa en su gestión comercial, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, así como los impuestos sobre la propiedad de bienes muebles e inmuebles.

Impuestos indirectos en cascada: Aquellos que se aplican por etapas a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto objeto de investigación, sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto.

Impuestos indirectos: Son aquellos que gravan el consumo de los contribuyentes; se llama indirecto porque no repercute en forma directa sobre los ingresos, sino que recae sobre los costos de producción y venta de las empresas y se traslada a los consumidores a través de los precios. Son los gravámenes establecidos por las autoridades públicas sobre la producción, venta, compra o uso de bienes y servicios y que los productores cargan a los gastos de producción.

Información confidencial: Documentación o material que pueda dar una ventaja significativa a un competidor o a la contraparte, o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el sujeto que proporcione la información o para un tercero que la haya recibido. Implica también, aquella de carácter financiera o tributaria de la parte, la que tenga relación con secretos industriales y comerciales tales como los procesos y métodos de fabricación, procesos químicos, invenciones o descubrimiento, políticas de mercadeo.

Información pública de acceso restringido a las partes interesadas: En el marco de la presente ley se entenderá como aquella documentación, que durante el proceso de investigación será de libre acceso, únicamente para las partes

interesadas y sus representantes, debidamente acreditadas en el expediente llevado al efecto.

Instrumentos de defensa comercial: Se refiere a medidas antidumping, medidas compensatorias o medidas de salvaguardia implementadas al amparo de los acuerdos OMC.

Investigación anti-elusión: Investigación tendiente a determinar las acciones dirigidas a eludir las medidas de defensa comercial aplicadas por Costa Rica, de conformidad con la normativa de la OMC.

Investigación sobre subvenciones: Investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención y definir la procedencia o no de una medida compensatoria.

Medida antidumping: Monto o porcentaje a cobrar por encima de los derechos arancelarios dirigido a contrarrestar los efectos negativos del dumping que cause daño o amenace causar daño a las ramas de producción nacional de Costa Rica.

Medida anti-elusión: Medida que amplía el ámbito de aplicación de las medidas de defensa comercial a otros productos, o que exige su correcto cumplimiento, tratándose del producto similar afectado por la medida vigente.

Medidas compensatorias: Monto o porcentaje a cobrar por encima de los derechos arancelarios dirigido a contrarrestar las subvenciones concedidas en el país de origen o exportador a los productores o exportadores que causen daño importante a una rama de producción nacional costarricense.

Medidas de defensa comercial: Medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia, implementadas al amparo de los acuerdos OMC.

Medidas de salvaguardia: Monto o porcentaje a cobrar por encima de los derechos arancelarios o una restricción cuantitativa dirigida a prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate, provocado por un aumento imprevisto de las importaciones; y tendiente a facilitar el reajuste estructural de los productores nacionales.

MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Menoscabo: Disminución de las ventajas de que goza o espera gozar un país miembro de OMC, causado por una modificación al régimen de comercio de otro país o por el incumplimiento de sus obligaciones en la Organización Mundial del Comercio.

Miembro (os): Gobiernos miembros de la OMC, conforme a la práctica de la OMC.

De minimis: Cuando el margen de dumping sea inferior al 2 por ciento. En el caso de subvenciones cuando la cuantía de la subvención sea inferior al 1 por ciento ad valorem.

OMC: La Organización Mundial del Comercio.

Operaciones comerciales normales: Aquellas que reflejen condiciones de mercado, en el país de origen o de procedencia y que se hayan realizado habitualmente, o en un periodo representativo entre compradores y vendedores no relacionados.

País de exportación: Se refiere al país del cual procede el producto objeto de investigación.

Periodo objeto de investigación (POI): Es el periodo en el cual se recopila los datos de las investigaciones en el marco de la presente ley.

Periodo representativo: Normalmente deberá ser de un año y nunca inferior a seis meses.

Prácticas desleales de comercio internacional: Dumping y subvenciones, conforme los acuerdos AAD y SMC.

Precio de exportación: Precio al que el exportador vende el producto a Costa Rica.

Producto considerado: Producto exportado.

Producto directamente competidor: Aquel que no siendo similar con el que se compara es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con dicho producto.

Producto ligeramente modificado: Es aquel que ha sufrido modificaciones menores sin que se alteren sus características esenciales.

Producto objeto de una investigación anti-elusión: Aquellos que dan origen a la práctica de elusión de medidas vigentes de defensa comercial impuestas a un producto determinado, tales como: productos similares, ligeramente modificados o no, productos similares declarados para otros usos, partes o insumos de esos productos, productos semielaborados o preindustrializados.

Producto similar: Un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

Producto semielaborado o preindustrializado: Bien tangible que ha sufrido un proceso de transformación física o química, para constituirse en insumo de otras unidades productivas, el cual será sometido a procesos para obtener un bien final. Se excluyen de esos procesos las mezclas físicas, pulidos, re-empaques, diluidos y conversiones.

Producto sujeto a la medida de defensa comercial: Producto sobre el cual se encuentra vigente una medida de defensa comercial.

PROI: Producto objeto de investigación en materia de defensa comercial.

Rama de producción nacional: Conjunto de productores nacionales de los productos similares o directamente competidores en el caso de salvaguardia; o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción total de dichos productos. Para salvaguardia esa proporción importante no puede ser inferior al 25 por ciento, de la producción total.

Receptor: Es todo aquel que recibe un beneficio por concepto de subvención en los términos de la presente ley.

Recursos ordinarios: Serán ordinarios los recursos de revocatoria y apelación.

Recursos extraordinarios: Será extraordinario el recurso de revisión, conforme al ordenamiento jurídico costarricense.

Restricción cuantitativa: Limitación de la cantidad o el valor de productos que se pueden importar durante un periodo determinado.

RPN: Rama de producción nacional.

Ritmo: Corresponde a una tasa de variación de una determinada variable para un periodo específico.

Reducción a cero: Asignar un valor nulo a cualquier margen individual negativo de dumping.

Situación particular de mercado: Cuando los precios sean artificialmente bajos, cuando exista un comercio de trueque significativo, cuando existan otros regímenes de transformación no comerciales, o cualquier otra situación que afecte la comparación equitativa de los precios en materia antidumping y que sea demostrada con prueba objetiva por las partes o miembros interesados.

Sostenimiento de precios: Intervención gubernamental directa en el mercado que esté destinada a fijar el precio o los ingresos de un producto a un determinado nivel. Puede realizarse mediante precios administrados (que comportan transferencias de los consumidores) o mediante determinados tipos de pagos directos de los gobiernos.

Subvaloración de precios: Es la venta del PROI en el mercado nacional a precios inferiores a los precios de venta del producto similar producido por la RPN.

Subvenciones distribuibles a lo largo de varios años: Aquellas subvenciones que se hayan concedido con la finalidad de adquirir activos fijos, que no sean recurrentes, que estén orientadas a la producción futura y se arrastren a ejercicios siguientes en los libros de contabilidad del receptor.

Tasa de subvención: La subvención ad valorem del producto objeto de investigación.

Valor normal: Referencia que se utiliza para estimar el margen de dumping. En el curso de operaciones comerciales normales y bajo ciertas condiciones, corresponde al precio al que el producto similar se vende para consumo en el mercado del país de exportación.

Venta en consignación: Cuando el precio de venta no se fija hasta que el producto es efectivamente vendido a un comprador en el país importador.

Ventas insuficientes: Las ventas del producto similar destinado a consumo en el país exportador que representen menos del 5 por ciento de las ventas del PROI al miembro importador. Cuando existan pruebas que demuestren que las ventas de menor proporción en el mercado interno son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada, se deben considerar dichas transacciones a efectos de computar el valor normal.

Ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales: Ventas a precios inferiores a los costos unitarios de producción fijos y variables, más los gastos de venta, generales y administrativos, tales como: ventas a bajo costo, ventas entre partes relacionadas, ventas a trabajadores, ventas en liquidación, entre otros.

Visita in situ: Verificación de información en las instalaciones de las partes interesadas el marco de investigaciones en materia de defensa comercial y anti-elusión.

CAPÍTULO III
PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE DEFENSA COMERCIAL

ARTÍCULO 7- Principios rectores en materia de defensa comercial. Las investigaciones en materia de defensa comercial, así como la imposición de medidas, se harán con apego a las disposiciones sobre la materia de los acuerdos sobre defensa comercial de la OMC. Asimismo, son principios rectores de la presente ley, los siguientes:

a) Aplicación simultánea de derechos: Ningún producto importado será objeto, simultáneamente, de derechos antidumping y de derechos compensatorios

destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.

b) Implementación de los mecanismos: Solo se aplicarán medidas antidumping, medidas compensatorias, o medidas de salvaguardia, en las circunstancias previstas por los artículos VI y XIX del GATT de 1994 y en virtud de las investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones de los acuerdos OMC y la presente ley.

c) Medida menos restrictiva: Ante la existencia de dos o más opciones de medidas de salvaguardia, los países deben procurar aplicar la medida menos restrictiva, siempre y cuando esta sea suficiente para eliminar el daño grave a la RNP.

d) Medida necesaria: Las medidas en materia de defensa comercial solo deben aplicarse en la medida necesaria para prevenir o reparar un daño importante o grave y facilitar el reajuste estructural en el caso de medidas de salvaguardia.

e) Nación más favorecida: Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda, con excepción de lo que de otra manera se disponga en tratados de libre comercio.

f) Paralelismo: Se entenderá como la relación de coherencia y proporcionalidad entre el alcance de la investigación y la aplicación de la medida de salvaguardia según el origen de las importaciones, el daño o amenaza de daño grave y la causalidad.

g) Procura del interés público: Se podrán aplicar instrumentos de defensa comercial, en los términos de la presente ley; si se demuestra que no son contrarias al interés público general, es decir, que no será mayor el perjuicio económico general que la mejora que generen en el sector productivo nacional afectado por las importaciones.

h) Reducción a cero: Se prohíbe la reducción a cero en el análisis de la existencia de dumping, ya que infringe la norma de la “comparación equitativa” consagrada en el AAD.

i) Uso restrictivo de la salvaguardia: No volverá a aplicarse ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya sido sujeto a una medida, hasta tanto haya transcurrido un periodo igual al periodo de la medida aplicada, a condición de que el periodo de no aplicación sea como mínimo dos años.

TÍTULO II
DEL DUMPING

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 8- Dumping. El dumping se materializa cuando un producto se introduce en el mercado costarricense a un precio de exportación inferior a su valor normal, en términos comparables y en el curso de operaciones comerciales normales. Podrá aplicarse un derecho antidumping a todo producto objeto de dumping cuyo despacho cause un daño importante a una rama de la producción nacional.

ARTÍCULO 9- Determinación de la existencia de dumping. Se determinará la existencia del dumping comparando equitativamente el “valor normal” y el “precio de exportación”.

SECCIÓN I
DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 10- Método primario para la determinación del valor normal. El valor normal se determinará sobre la base del precio, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar al PROI destinado a consumo en el mercado del país exportador.

ARTÍCULO 11- Método alternativo para determinar el valor normal. En los casos en los que, en el curso de operaciones comerciales normales, no existan ventas del producto similar o estas sean insuficientes o cuando debido a una situación especial del mercado, dichas ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal del producto similar se calculará conforme se indica infra:

a) Sobre la base del precio a un tercer país, en el curso de operaciones comerciales normales y siempre que estos precios sean representativos y que el nivel de exportación al tercer país represente al menos un 5 por ciento de las exportaciones Costa Rica.

b) Sobre la base del costo de producción más una cantidad razonable por concepto de gastos de venta de carácter general y administrativo, así como por concepto de beneficios. Los importes deberán basarse en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el mercado de origen del país exportador, en el curso de operaciones comerciales normales, proporcionados por el exportador o productor investigado. Cuando dichos importes no puedan ser determinados de esta forma, se podrán calcular basándose en:

i) Datos reales relacionados con la misma categoría de productos.
ii) La media ponderada de datos reales de otros exportadores o productores sometidos a investigación por lo que respecta a la producción y venta del producto similar, en el mercado interior del país de origen.
iii) Cualquier otro método razonable, siempre que el importe del beneficio así establecido no sobrepase el beneficio normalmente obtenido por otros exportadores o productores por las ventas de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen.

ARTÍCULO 12- Determinación del precio de exportación. Conforme lo establece el Acuerdo Antidumping, el precio del exportador al importador puede ser no fiable, entre otras causas, porque no existe un precio de exportación, dado que la venta se realiza en consignación o el producto es transferido a una entidad conexa para su elaboración ulterior antes de venderlo en el país importador, o porque exista un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador. En este caso, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al primer cliente no relacionado; en caso contrario sobre una base razonable que la autoridad determine.

SECCIÓN II
DE LA COMPARACIÓN EQUITATIVA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACIÓN Y EL VALOR NORMAL

ARTÍCULO 13- Comparación equitativa. La AI realizará una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, en el mismo nivel comercial, sobre la base de ventas realizadas en fechas lo más próximas posible entre sí y teniendo debidamente en cuenta cualquier otra diferencia que afecte la comparabilidad de los precios.

ARTÍCULO 14- Eliminación de diferencias que afectan la comparación equitativa. A causa de la existencia de diferencias que afecten la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, se harán ajustes en función de las circunstancias particulares de cada caso. La existencia de las diferencias y su influencia en los precios debe demostrarse a través de prueba objetiva.

Se evitarán las duplicidades al realizar los ajustes, en particular, en lo que se refiera a los descuentos, reducciones, cantidades y nivel comercial. Todos los ajustes en el marco de la presente ley se realizarán cuando se demuestre, con prueba objetiva, que están incluidos en los precios cobrados, pagados o por pagar, en las transacciones investigadas.

ARTÍCULO 15- De los ajustes. Entre otros, se podrán aplicar ajustes por concepto de:

a) Características físicas. Cuando se realice un ajuste por diferencias en las características físicas del producto investigado, su cuantía corresponderá a la

diferencia en costo de los productos comparados; o a una estimación razonable del valor de mercado de la diferencia física.

b) Nivel comercial. Se realizará un ajuste por concepto de diferencias de nivel comercial cuando afecte la comparabilidad de los precios. Podrá aplicarse un ajuste especial, cuando no pueda ser cuantificada una diferencia existente en el nivel comercial a causa de ausencia de niveles pertinentes en el mercado interno de los países de exportación, o cuando se compruebe que determinadas funciones están relacionadas claramente con niveles comerciales diferentes de las que se han utilizado en la comparación.

c) Transporte de la mercancía. Cuando se demuestre que estén incluidos en los precios cobrados, se realizará un ajuste por concepto de diferencias de costos directamente relacionados con el transporte del producto desde las instalaciones del exportador hasta un comprador independiente. Estos costos incluirán transporte, seguro, mantenimiento, descarga y costes accesorios.

d) Envasado. Se realizará un ajuste por concepto de diferencias en los gastos directamente relacionados con el envasado del producto de que se trate.

e) Crédito. Siempre que se trate de un factor que se tenga en cuenta para la determinación de los precios, se podrá realizar un ajuste por concepto de diferencias en el costo de los créditos concedidos para las transacciones analizadas.

f) Servicios postventa. Se realizará un ajuste por concepto de diferencias de costos directos derivados de proporcionar garantías, fianzas, asistencia técnica y servicios, según lo previsto en la legislación en el país de exportación o en Costa Rica.

g) Comisiones. Una vez comprobado por la AI que están incluidas en los precios cobrados, se realizará un ajuste por concepto de diferencias en las comisiones pagadas por las ventas en cuestión. Las comisiones incluirán el margen obtenido por un comerciante del producto o del producto similar si sus funciones son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión.

h) Descuentos y reducciones. Siempre y cuando se demuestre que están directamente relacionados con las transacciones consideradas y debidamente determinados, se podrá aplicar un ajuste por concepto de descuentos y reducciones, incluidos los aplicados por concepto de cantidad vendida.

i) Gravámenes a la importación.

j) Cambio de divisas.

k) Y cualquier otro factor que se demuestre y que a criterio de la AI pueda afectar la comparación equitativa.

ARTÍCULO 16- Margen de dumping. El margen de dumping corresponde a la cantidad en el que el valor normal del producto objeto de investigación excede el precio de exportación a Costa Rica.

Conforme lo establece el Acuerdo Antidumping, el margen de dumping se establecerá sobre la base de la comparación del valor normal ponderado con la medida ponderada de los precios de todas las transacciones del precio de exportación a Costa Rica (promedios ponderados) o mediante una comparación de los valores normales individuales y los precios individuales de exportación a Costa Rica (transacción por transacción). No obstante, se podrá comparar un promedio ponderado del valor normal con los precios de todas las transacciones de exportación individuales a Costa Rica; si se comprueba la existencia de una pauta de precios de exportación considerablemente diferentes en función de los distintos compradores, regiones o periodos y los métodos especificados supra no reflejaren en toda su magnitud el dumping existente.

El margen de dumping se expresará como porcentaje del precio de exportación, sobre la base imponible que utilicen las autoridades aduaneras costarricenses.

ARTÍCULO 17- Margen de dumping por proveedor. La AI determinará el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor extranjero del PROI del que se tenga conocimiento. Cuando el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea elevado, se podrá limitar el examen a un número más reducido utilizando muestras estadísticas o el volumen más significativo de exportaciones que pueda razonablemente investigarse.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I
DE LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO IMPORTANTE

ARTÍCULO 18- Producto similar. En el marco de la presente ley, para la determinación de un producto similar, se tendrán que tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Materia prima.
b) Proceso productivo.
c) Características físicas, químicas, técnicas o funcionales del producto.
d) Uso final.
e) Preferencias del consumidor.
f) Clasificación arancelaria.

ARTÍCULO 19- Determinación de la existencia del daño importante. Si la AI llega a determinar la existencia del dumping alegado y que el volumen de las

importaciones del PROI son significantes en los términos de la presente ley, procederá con el análisis de la existencia de daño importante basándose en pruebas positivas y mediante un examen objetivo de:

a) El volumen de las importaciones objeto de dumping. La AI analizará si existe un aumento significativo en términos absolutos o en relación con la producción nacional o el consumo en el mercado costarricense; para ello considerará:

i) El volumen de las importaciones del PROI en el POI de daño; así como las importaciones de orígenes no investigados.
ii) El volumen de la producción nacional del producto similar en el POI.
iii) El consumo del producto en el mercado costarricense.

b) El efecto del volumen de las importaciones de dumping en los precios de productos similares en el mercado de Costa Rica. Para lo anterior, la AI debe determinar si existe una subvaloración de precios, una baja de los precios, o una contención de la subida de los precios. Para lo cual se debe considerar:

i) Los precios de venta del PROI en el mercado nacional, individualmente por empresa y agregado, en términos unitarios y totales, en el POI.
ii) Los precios de venta del producto similar nacional, por empresa y agregados.
iii) Los costos de producción del producto similar de la RPN.

c) El daño causado por dichas importaciones sobre los productores nacionales del producto similar al PROI. La AI debe analizar el daño importante caso por caso, sin que ningún factor único o grupo de factores sean decisivos en todos los casos sometidos a su conocimiento. Para ello la AI debe incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la RPN, incluidos:

i) La disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada.
ii) Los factores que afecten a los precios internos.
iii) La magnitud del margen de dumping.
iv) Los efectos negativos reales y potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

Todos los factores antes mencionados deben evaluarse y considerarse en el contexto general en que se desenvuelve la RPN, en los que se puede incluir: los ciclos económicos y de vida de los productos; y las condiciones de competencia del producto similar nacional y el PROI.

SECCIÓN II
AMENAZA DE DAÑO

ARTÍCULO 20- Determinación de la existencia de amenaza de daño. Cuando la AI se haya cerciorado, conforme lo establece el artículo 19 de la presente ley, que no existe daño importante sobre la RPN, podrá analizar la existencia de una amenaza de daño importante.

El análisis deberá determinar si el daño sobre la RPN se materializará en un futuro cercano, si se producen cambios previstos e inminentes en las condiciones imperantes. Lo anterior prevé un análisis prospectivo sobre la prueba y hechos objetivos. A tal efecto, la AI deberá analizar como mínimo lo siguiente:

a) Una tasa significativa del aumento de las importaciones objeto de dumping.
b) La capacidad ociosa del exportador o su aumento inminente y sustancial.
c) Precios de las importaciones que tengan el efecto de hacer bajar o contener la subida de los precios internos de manera significativa.
d) Inventario del PROI.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

SECCIÓN III
CAUSALIDAD

ARTÍCULO 21- Demostración de la existencia de relación causal. Una vez determinada la existencia del dumping alegado y de un daño importante, la AI debe demostrar, sobre la base de las pruebas que tenga a su alcance, que existe una relación positiva, genuina y sustancial de causa y efecto entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante.

ARTÍCULO 22- Análisis de no atribución. Al realizar el análisis de no atribución la AI deberá separar y distinguir el daño causado por otros factores del causado por las importaciones objeto de dumping; para lo cual se deberá considerar, entre otros los siguientes factores:

a) El volumen y precio de las importaciones no vendidas a precios de dumping.
b) La contracción de la demanda y las variaciones de su estructura.
c) La evolución de la tecnología.
d) Los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.
e) Aumento en el costo de la materia prima del PROI.
f) Administración de la empresa.
g) Cambios en la tasa de cambio de divisas.

h) Las prácticas restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.

TÍTULO III
SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

CAPÍTULO I
DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA SUBVENCIÓN

ARTÍCULO 23- Determinación de la existencia de una subvención. La AI determinará que existe una subvención cuando haya una contribución financiera otorgada por el gobierno o cualquier otro organismo público o un ente privado bajo la encomienda del gobierno del país de exportación, o cuando exista un sostenimiento de los ingresos o los precios de un producto determinado.

SECCIÓN I
CONTRIBUCIÓN FINANCIERA O SOSTENIMIENTO DE INGRESOS

ARTÍCULO 24- Contribución financiera y sostenimiento de ingresos. Para los efectos de determinar la existencia de una subvención la AI considerará que existe una contribución financiera cuando:

a) Exista una transferencia directa de fondos (por ejemplo: donaciones, garantías sobre créditos, la modificación de créditos preexistentes, préstamos y aportaciones de capital) o de pasivos (por ejemplo: garantías de préstamos).

b) Cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos, tales como: bonificaciones fiscales o incentivos tales como los créditos contra un impuesto, que en otros casos se percibirían.

c) Cuando un gobierno proporcione bienes o servicios que no sean de infraestructura general o compre bienes. La determinación de si una infraestructura es considerada general o no en el sentido del Acuerdo sobre SMC se debe analizar caso por caso y tomar en cuenta la existencia o ausencia, de derecho o de hecho, de limitaciones en el acceso o uso de cualquier otro factor que tiende a demostrar que la infraestructura es o no proveída para el uso único de una sola entidad o a una cantidad limitada de entidades.

d) Cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación o cuando encomiende a una entidad privada una o varias funciones indicadas supra o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos. La AI deberá examinar caso por caso, basándose en todos los elementos pertinentes y en las pruebas que tienen ante sí para determinar la existencia de la encomienda o la orden sea expresa o no.

También se considera que existe una subvención, cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o los precios, es decir, cuando exista intervención gubernamental directa en el mercado que esté destinada a fijar el precio de un producto a un determinado nivel.

SECCIÓN II
BENEFICIO DEL RECEPTOR DE LA SUBVENCIÓN

ARTÍCULO 25- Beneficio del receptor de la subvención. Toda subvención en el marco de la presente ley debe otorgar un beneficio al receptor de la subvención. El beneficio no depende de que el gobierno incurra en un costo.

Cuando corresponda, se deben examinar las condiciones en que se proporciona la contribución financiera, para determinar si son más favorables que las que ofrece el mercado del país de exportación.

SECCIÓN III
DETERMINACIÓN DE LA ESPECIFICIDAD DE LA SUBVENCIÓN

ARTÍCULO 26- Especificidad de la subvención. Se considera que una subvención es específica en el marco del artículo 1 del ASMC cuando:

a) El acceso de la subvención es restringido a una empresa o empresas determinadas en el territorio del miembro otorgante.
b) La subvención se limita a un determinado sector o sectores productivos en el país de exportación.
c) El acceso de la subvención se limite a receptores de una determinada región geográfica dentro de la jurisdicción del miembro otorgante.
d) La subvención prohibida según se define en el ASMC. Tal condición hará que se considera automáticamente específica.

Conforme a lo anterior y a las reglas establecidas en el ASMC, el acceso a los programas de subvenciones se podrá limitar tanto explícitamente en la legislación del miembro otorgante como “de facto”; es decir, los hechos deben demostrar que en la práctica la subvención se limita a algunos receptores nominalmente admisibles.

No se consideran subvenciones específicas, en el marco de la presente ley, el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por el gobierno costarricense.

SECCIÓN IV
CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN SUJETA A MEDIDAS COMPENSATORIAS EN FUNCIÓN DEL BENEFICIO OBTENIDO POR EL RECEPTOR

ARTÍCULO 27- Cálculo de la cuantía total del beneficio conferido al receptor de la subvención. Las metodologías para el cálculo de la cuantía de la subvención en función del beneficio conferido al receptor serán definidas en el reglamento a la presente ley y deberán seguir los siguientes criterios:

a) Aporte de capital social. Para considerarse que existe un beneficio, el precio pagado por el gobierno por las acciones debe ser superior al que pagaron los inversores privados por el mismo tipo de participación en ese momento. Lo que se determinará con la diferencia entre el precio por acción pagado por el gobierno y el abonado por el inversor privado, multiplicada por el número de acciones compradas por el gobierno.

Ante la ausencia de un precio de mercado para la comparación, o si este precio de mercado no fuera representativo de la práctica habitual en materia de inversiones, la AI examinará si el gobierno, en ese momento, tenía una expectativa realista de rendimiento razonable de la aportación de capital, en un plazo razonable.

Para ello AI podrá solicitar y examinar los estudios o análisis que el gobierno haya tenido en cuenta al decidir la aportación de capital. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es la de recepción de la aportación de capital.

b) Préstamo. El beneficio es la diferencia entre la cantidad que paga el receptor al gobierno por el préstamo y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado; para tal efecto a la AI deberá considerar lo siguiente:

i) En caso de aplazamiento del principal o de los intereses, el monto del principal y de los intereses aplazados se considerará como un préstamo sin intereses. Si se condona o no se reintegra la totalidad o una parte de un préstamo respecto del cual se haya constatado que otorga un beneficio, la cantidad que no se haya reembolsado se considerará como una donación, recibida en la fecha del pago.

ii) En el caso de un préstamo a corto plazo concedido por el gobierno, la base para la comparación será un préstamo comparable que el receptor haya recibido de un prestamista comercial privado, con características similares al del préstamo del gobierno; en su defecto, la AI podrá utilizar un préstamo privado comparable concedido a una empresa en una situación financiera similar, y de ser posible perteneciente al mismo sector de la economía. La fecha de recepción de la subvención será normalmente, en la cual el receptor efectué un desembolso, o en caso contrario la fecha en las que el desembolso se hubieran debido efectuar en el préstamo comercial utilizado para la comparación.

iii) En el caso de un préstamo a largo plazo concedido por el gobierno, la AI utilizará normalmente como base para la comparación un préstamo de monto, vencimiento y tipo comparables que el receptor de la subvención haya recibido de un prestamista comercial privado en el año en el cual se determinaron las condiciones del préstamo del gobierno. En su defecto, la comparación se realizará con base en un préstamo comercial similar, de ser posible perteneciente al mismo sector de la economía y los beneficios de la subvención se considerará que se producen cada año durante el plazo del préstamo. La AI considerará normalmente que las fechas de recepción de la subvención son aquellas en las que el receptor efectúe desembolsos, o de no efectuarse esos desembolsos, aquellas en las que los desembolsos se hubieran debido efectuar en el préstamo comercial comparable.

c) Garantía crediticia: Debe existir una diferencia entre la cantidad que paga el receptor por un préstamo garantizado por el gobierno y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno.

En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia por concepto de comisiones. En el caso de una garantía crediticia, la AI considerará normalmente que la subvención se recibe en la fecha o fechas en las que el receptor efectúe el reembolso o reembolsos del préstamo, o de no efectuarse tal reembolso o reembolsos, las fechas en las que el reembolso o reembolsos se hubieran debido efectuar en el préstamo comercial utilizado para la comparación.

d) Suministro de bienes o servicios: El suministro se debe realizar por una remuneración inferior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de origen (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

Para determinar la adecuación de la remuneración, la AI tratará de determinar el precio del bien o servicio en las transacciones de mercado reales realizadas por proveedores privados en el país de origen o de exportación. Si no es posible determinar ese precio, la AI podrá determinar la adecuación de la remuneración considerando si el precio pagado al gobierno es suficiente para cubrir los costos totales, incluyendo los gastos de venta, generales y administrativos, y cualquier otro rubro asociado del suministro de los bienes o servicios proporcionados, así como una cantidad razonable por concepto de beneficios, o cualquier otra base razonable que se determine. El beneficio será la diferencia entre el precio pagado por la empresa por los bienes o servicios suministrados por el gobierno y la remuneración adecuada determinada por la AI. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la empresa pague los bienes o servicios suministrados por el gobierno, o de no hacerse el pago, aquella en la que hubiera tenido que pagarlos.

e) Compra de bienes o servicios: El beneficio será la diferencia entre el precio pagado por el gobierno por los bienes comprados y la remuneración adecuada determinada por la AI. La compra se debe realizar por una remuneración superior a la adecuada. Para determinar la adecuación de la remuneración, la AI tratará de determinar el precio que el receptor haya percibido por el bien en ventas de mercado reales a compradores privados en el país de compra; en su defecto, sobre la base de ventas del mismo bien de otras empresas a compradores privados en condiciones comparables o considerando si el precio pagado por el gobierno es suficiente para cubrir los costos totales del bien para el receptor de la subvención, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, y cualquier otro rubro asociado, así como una cantidad razonable por concepto de beneficios. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que el gobierno pague los bienes comprados.

f) Donación. Cuando la contribución financiera sea en forma de donación, el beneficio será el monto de la donación. La AI estimará normalmente que la fecha de recepción de la subvención es la de la recepción de la donación y determinará el beneficio imputable al POI.

g) Condonación. Cuando el gobierno asume o condona una obligación de deuda de una empresa, existe un beneficio equivalente al monto del principal y/o de los intereses que el gobierno haya asumido o condonado. Si el gobierno recibe acciones de una empresa a cambio de eliminar o reducir sus obligaciones de deuda, la AI determinará la existencia de un beneficio de conformidad con las disposiciones del inciso a) sobre aportaciones de capital del presente artículo. La AI considerará normalmente que la fecha de recepción de la subvención es la fecha en la que se asumieron o se condonaron la deuda o los intereses.

h) Los préstamos con obligaciones eventuales. Es decir, los préstamos que no se han de pagar hasta que se produzca un hecho futuro determinado, se considerarán como una serie de préstamos a corto plazo durante el periodo anterior al primer reembolso. Para el cálculo del beneficio, se tomará como base lo establecido en el inciso b) ii) sobre préstamos a corto plazo del presente artículo. Si se determinara que ese préstamo no se reembolsará, el saldo pendiente del préstamo a esa fecha se considerará como una donación recibida en la fecha en que se extinguió la obligación de reembolso.

i) La exención, remisión o condonación de impuestos directos. Constituye una subvención equivalente a la diferencia entre el monto de los impuestos objeto de exención o remisión, o que no se hayan percibido, y la cantidad que la empresa habría pagado de no concederse la exención, remisión o condonación. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que los impuestos que han sido objeto de exención, remisión o condonación deberían haberse pagado.

j) Aplazamiento de impuesto. La AI considerará ese aplazamiento de impuestos como un préstamo del gobierno por el monto de los impuestos

aplazados y calculará el beneficio de la subvención que resulte de conformidad al inciso b) del presente artículo, según proceda, dependiendo de que el aplazamiento sea inferior o superior a un año. No se considerará que el aplazamiento de impuestos representa una subvención si el gobierno percibe un tipo de interés comercial apropiado con respecto a la cantidad aplazada.

k) Exención completa o parcial de impuestos indirectos o cargas a la importación. La AI determinará, a reserva de lo estipulado en los incisos n), o) y p) del presente artículo, el beneficio resultante será la diferencia entre la cantidad de impuestos indirectos o cargas a la importación pagada por una empresa y la que la empresa hubiese pagado de no concederse la exención. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la empresa hubiera tenido que pagar el impuesto o la carga que han sido objeto de la exención.

l) Reducción o remisión de impuestos indirectos o cargas a la importación. Completa o parcial, a reserva de lo estipulado en los incisos n), o) y p) del presente artículo, el beneficio será la diferencia entre la cantidad neta de impuestos o cargas pagada después de la reducción o remisión, y la que la empresa hubiese pagado de no concederse la reducción o remisión. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es la de recepción de la reducción o remisión.

m) Asistencia a los trabajadores. En caso de que el gobierno proporcione una asistencia a los trabajadores de una empresa, rama de producción nacional o grupo de empresas o de ramas de producción nacional, se considerará que existe un beneficio cuando la asistencia libere a la empresa empleadora de una obligación que en otro caso asumiría. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que el gobierno efectúe el pago que libera a la empresa de la obligación de que se trate.

n) Exención o remisión de impuestos indirectos diferentes de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a la producción y distribución de un producto exportado. La AI solo considerará que existe una subvención cuando determine que el monto de la exención o remisión es superior a la cantidad percibida con respecto a la producción y distribución del producto similar cuando se venda para consumo interno. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la cantidad en exceso fue objeto de remisión, o en la que los impuestos objeto de la exención habrían debido percibirse de no concederse esta extensión o remisión.

o) Impuestos indirectos en cascada. En el caso de exención o remisión de impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a un producto exportado, la AI solo considerará que existe una subvención cuando determine que el monto de la exención o remisión es superior a la cantidad de los impuestos percibidos por los insumos consumidos en el proceso de producción, con el debido descuento por el desperdicio. Al hacer esta determinación, se observarán las disposiciones del Anexo II del Acuerdo sobre Subvenciones y

Medidas Compensatorias de la OMC. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que se procedió a la remisión de la cantidad en exceso o en la que los impuestos objeto de exención habrían debido percibirse de no concederse esta exención o remisión.

p) Devolución de cargas. En el caso de remisión o devolución de cargas a la importación con respecto a un producto exportado, la AI solo considerará que existe una subvención cuando determine que el monto de la remisión o de la devolución es superior a la cantidad de las cargas a la importación percibidas por los insumos importados que se consuman en el proceso de producción, con el debido descuento por el desperdicio. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que se procedió a la remisión o devolución de la cantidad en exceso. Esta disposición también aplicará a la devolución en casos de sustitución, cuando una empresa utilice insumos del mercado interno, en igual cantidad y que tengan la misma calidad y características que los insumos importados como sustitutos de los mismos. En ese caso, la AI solo considerará que existe una subvención cuando:

i) Las operaciones de importación y de exportación correspondientes no tuvieron lugar dentro de un plazo razonable, no superior a dos años; o
ii) La suma devuelta es superior a la cuantía de las cargas a la importación percibidas inicialmente sobre los insumos importados respecto de los que se reclama la devolución.

ARTÍCULO 28- Disposiciones generales. La metodología para realizar el cálculo de la cuantía de la subvención se desarrollará en el reglamento a la presente ley y deberá observar las siguientes disposiciones:

a) La cuantía de la subvención se calculará por unidad o ad valorem para cada programa de subvención por receptor investigado. Las sumas de dichas cuantías darán como resultado el total de la subvención para el producto investigado.

b) La cuantía de la subvención se distribuirá en el periodo objeto de la investigación sobre el denominador pertinente, ventas o producción. Por lo tanto, la AI debe determinar si la subvención en particular está relacionada con las ventas o con la producción de los receptores.

c) Cuando la subvención se conceda para la adquisición, presente o futura, de activo fijo, la cuantía de la subvención se calculará repartiéndola a lo largo de un periodo que corresponda al de la amortización normal de dicho activo fijo en la industria de que se trate.

d) Cuando la subvención no pueda vincularse a la adquisición de un activo fijo, la cuantía del beneficio obtenido durante el periodo de investigación deberá en principio atribuirse a dicho periodo.

e) Para los bienes que no se deprecien, la subvención se asimilará a un préstamo sin interés.

f) Cuando las subvenciones se asignan durante un periodo porque están vinculadas a bienes de capital, la AI examinará la vida útil de los activos -periodo de depreciación-.

g) Normalmente se debe determinar la cuantía de la subvención para cada productor extranjero o exportador de que se tenga conocimiento. En caso de que el número de productores extranjeros y exportadores sea elevado, que resulte imposible examinarlos a todos, se seleccionará una muestra.

h) Se deberá ajustar del importe de la subvención (beneficio), entre otros: gastos de expediente y demás gastos que se hayan tenido que afrontar necesariamente para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma; los impuestos a la exportación, derechos, cargas u otros gravámenes a que se haya sometido la exportación del producto hacia Costa Rica, destinados especialmente a neutralizar la subvención. Cuando una parte interesada solicite ajustes adicionales, le corresponderá aportar la prueba de que la solicitud está justificada.

ARTÍCULO 29- Determinación de las ventas a las que es imputable la cuantía del POI de la subvención. Las ventas a las que se imputará la cuantía del POI de la subvención serán las ventas netas totales del producto del receptor durante ese periodo. Incluyen las ventas internas en mercado de origen más las de exportación, salvo que la AI se cerciore, basándose en pruebas positivas, de que la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada solo a una determinada parte de los productos o las ventas del receptor tales como: la producción o las ventas de un producto o productos determinados para un mercado o mercados determinados, en cuyo caso, la cuantía de la subvención se imputará al valor de esas ventas o productos, como se indica infra:

a) En el caso de las subvenciones vinculadas a las exportaciones totales o a la actividad exportadora del receptor, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de exportación del receptor durante el POI de la subvención.
b) En el caso de las subvenciones vinculadas a la producción o venta de un determinado producto o productos, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de este producto o productos por el receptor durante el POI de la subvención.
c) En el caso de las subvenciones vinculadas a un determinado mercado o mercados, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales del receptor a este mercado o mercados durante el POI de la subvención.
d) Para las subvenciones relacionadas con la tributación se utilizará las ventas de ejercicio fiscal en el que se obtuvo el beneficio.
e) Para el cálculo de la cuantía de la subvención se utilizará las ventas netas.

SECCIÓN V
DISPOSICIONES MULTILATERALES EN MATERIA DE SUBVENCIONES

ARTÍCULO 30- Disposiciones multilaterales. En los casos en los que la AI considere que otro miembro de la OMC concede o mantiene una subvención prohibida, o que concede o mantiene una subvención específica y que causa efectos desfavorables, en el sentido del artículo 5 del Acuerdo SMC, a los sectores productivos nacionales, la AI podrá pedir al segundo la celebración de consultas bilaterales.

De no llegarse a una solución mutuamente convenida dentro de los 30 días, en el caso de subvenciones prohibidas, o de 60 días, en el caso de subvenciones no prohibidas, siguientes a la solicitud de celebración de consultas, cualquiera de las partes participantes en ellas podrá someter el diferendo al conocimiento del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) con miras al establecimiento inmediato de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I
DETERMINACIÓN DE DAÑO O AMENAZA DE DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL

ARTÍCULO 31- Determinación de la existencia del daño o amenaza de daño. La determinación de la existencia de daño importante o amenaza de daño en materia de subvenciones se basará en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo desarrollado en los artículos 19 y 20 de la presente ley.

ARTÍCULO 32- Demostración de la existencia de relación causal. La AI deberá demostrar, con base en prueba positiva y de la que se disponga, que existe una relación positiva, genuina y sustancial de causa y efecto entre las importaciones subvencionadas y el daño.

ARTÍCULO 33- Análisis de no atribución. Al realizar el análisis de no atribución, la AI debe separar y distinguir el daño causado por otros factores del causado por las importaciones subvencionadas; para lo cual se debe considerar, entre otros, los factores señalados en el artículo 22 de la presente ley.

TÍTULO IV
SALVAGUARDIAS

CAPÍTULO I
SOBRE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES

ARTÍCULO 34- Condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia globales. Las medidas de salvaguardia globales, en lo sucesivo, medidas de salvaguardia, solo se impondrán después de una investigación, en los términos de

la presente ley, que determine la existencia de un aumento en las importaciones del PROI, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias, y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas en virtud del GATT de 1994; un daño grave o amenaza de daño grave a la RPN; y una relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave.

Al establecer una medida de salvaguardia, se debe tener en cuenta el interés por mantener, dentro de lo posible, los flujos comerciales.

ARTÍCULO 35- Alcance de la aplicación de las medidas de salvaguardia. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al PROI, independientemente de la fuente de donde proceda, en virtud del principio de nación más favorecida, teniendo en consideración lo establecido en el artículo XIX del GATT de 1994 y los compromisos contraídos por el país en los acuerdos comerciales suscritos.

No estarán sujetas a la aplicación de medidas de salvaguardia, las importaciones del PROI de los países miembros en desarrollo, cuya participación individual en el volumen total investigado no supere el 3 por ciento y que en conjunto representen menos del 9 por ciento del total de las importaciones del PROI.

Asimismo, no estarán sujetas a la aplicación de medida de salvaguardia, aquellas importaciones del PROI, amparadas a un acuerdo comercial suscrito por Costa Rica, en el que se excluya expresamente la aplicación de una medida de salvaguardia multilateral y que cumpla las siguientes condiciones:

a) Las importaciones de ese país, consideradas individualmente, no constituyan una participación sustancial en las importaciones totales del producto importado.
b) Las importaciones de ese país consideradas individualmente o, en caso de uniones aduaneras, las importaciones de varios países en conjunto, no contribuyan de manera importante a provocar daño grave o amenaza de daño grave.

ARTÍCULO 36- Paralelismo. En el examen del daño grave o amenaza de daño grave y en la aplicación de la medida de salvaguardia, se observarán previamente los siguientes enunciados:

a) Si se excluye de la aplicación de la medida de salvaguardia importaciones de ciertos orígenes al amparo del artículo anterior, se deben excluir de la misma forma en el análisis del aumento de las importaciones y su efecto en la RPN (daño o amenaza de daño grave).
b) En caso contrario, la AI debe justificar explícitamente que las importaciones de los otros orígenes considerados satisfacen por sí solas, las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia al tenor de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo anterior.

ARTÍCULO 37- Formas de medidas de salvaguardia. Las medidas de salvaguardia podrán consistir en:

a) Una restricción cuantitativa.
b) Un incremento arancelario.
c) O una combinación de las anteriores.

La AI determinará el tipo de medida de salvaguardia que permita de forma efectiva prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste estructural de los productores nacionales.

CAPÍTULO II
SOBRE EL AUMENTO EN EL NIVEL DE LAS IMPORTACIONES DEL PROI

ARTÍCULO 38- Análisis del aumento en el volumen de las importaciones. Para determinar que las importaciones del PROI en Costa Rica han aumentado, en tal cantidad, en términos absolutos o relativos, este debe ser lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cualitativamente como cuantitativamente, para causar o amenazar causar un daño o una amenaza de daño grave.

ARTÍCULO 39- Evolución imprevista de las circunstancias. Para llegar a determinar que el aumento de las importaciones alegado se da como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias, se podrá analizar, entre otros, los siguientes factores:

a) Condiciones climatológicas.
b) Evolución de la tecnología.
c) Cambios geopolíticos.
d) Crisis monetaria.
e) Cualquier otro factor que considerar por parte de la AI, con base en prueba objetiva.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I
SOBRE LA DETERMINACIÓN DE DAÑO GRAVE

ARTÍCULO 40- Productos directamente competidores. Para analizar si los productos nacionales supuestamente afectados son directamente competidores del PROI se deberá tener en cuenta, entre otros elementos, al menos los siguientes:

a) Criterio de mercado.
b) Criterio sobre uso y función que desempeña el producto.
c) Demanda latente del consumidor.

d) Elasticidad cruzada de la demanda del producto en cuestión en función de los precios.

ARTÍCULO 41- Determinación de daño grave en la rama de producción nacional. Para determinar si el aumento de las importaciones ha causado daño grave a una rama de la producción nacional, la AI recabará en lo posible toda la información relevante y analizará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras.

Dentro de los factores a analizar, la AI deberá incluir al menos los siguientes:

a) El ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien en cuestión en términos absolutos y relativos.
b) La parte del mercado interno absorbida por las importaciones objeto de investigación.
c) Los cambios en los niveles de ventas.
d) La producción.
e) La productividad.
f) La utilización de la capacidad instalada.
g) Las ganancias y pérdidas.
h) El empleo.

La AI podrá incluir cualquier otro factor del que se tenga conocimiento siempre que esté debidamente justificado en prueba objetiva.

Los factores anteriores deberán analizarse de acuerdo con las características propias de la RPN, sin que sea necesario que todos reflejen una situación de desmejora.

SECCIÓN II
AMENAZA DE DAÑO GRAVE

ARTÍCULO 42- Determinación de amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. Para la determinación de la existencia de una amenaza de daño grave, la AI deberá analizar, además de los factores indicados en el artículo anterior, los siguientes:

a) La tasa de crecimiento de las importaciones, la cual deberá mostrar indicios de que continuará aumentando en un futuro cercado y materializaría el daño grave sobre la RPN.

b) Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma, que indique una alta probabilidad de aumento sustancial de las exportaciones al mercado costarricense. Para lo cual se debe tener en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones.

c) Las importaciones que puedan, de manera significativa, hacer bajar los precios internos o impedir el alza en los precios internos, que en otro caso se hubiera producido y que probablemente harían aumentar el precio de nuevas importaciones.

d) Las existencias del producto objeto de la investigación.

Para el análisis de amenaza de daño grave deberán tomarse en consideración los datos objetivos y verificables del pasado reciente, es decir, de la última parte del POI; así como observar la tendencia de las importaciones después del POI, que le permita constatar sus conclusiones, cuando exista una justificación razonable para dicho requerimiento.

Dicho análisis deberá complementarse con proyecciones basadas en la evolución de la situación de la rama de producción nacional.

CAPÍTULO IV
SOBRE EL NEXO CAUSAL

ARTÍCULO 43- Determinación de la relación causal entre el aumento de las importaciones del producto que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. La demostración de una relación causal entre las importaciones y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades.

Existirá relación causal cuando el aumento en las importaciones provoque un daño grave o amenaza grave a la rama de producción nacional. La relación entre el comportamiento de las importaciones (volumen y participación en el mercado) y los movimientos de los factores de daño grave o amenaza de daño grave, deberán mostrar coincidencia temporal y una explicación razonada de los hechos que permita establecer esta causalidad.

No obstante, en los casos donde no exista coincidencia temporal entre el ritmo de las importaciones y los factores de daño grave o amenaza de daño grave analizados, deberá incluirse una explicación suficientemente fundamentada para explicar dicho comportamiento.

ARTÍCULO 44- Criterios sobre no atribución. La AI examinará cualquier otro factor de los que tenga conocimiento, distinto de las importaciones, que al mismo tiempo perjudique a la rama de producción nacional. Los daños causados por esos otros factores no se atribuirán al crecimiento de las importaciones. Entre los criterios que podrá analizar se encuentran:

a) El volumen y los precios de las importaciones.
b) La contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo.
c) Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales.

d) La competencia entre unos y otros.
e) La evolución de la tecnología.
f) Las exportaciones y productividad de la rama de producción nacional.
g) Aumento en el costo de la materia prima del PROI.
h) Decisiones empresariales.
i) Fluctuaciones en el tipo de cambio.
j) Cualquier otro que la AI considere relevante.

Ninguno de estos criterios será más importante que otro, sino que deberán ser evaluados de forma conjunta.

TÍTULO V
SOBRE MEDIDAS CONTRA LA ELUSIÓN DE DERECHOS DE DEFENSA COMERCIAL

CAPÍTULO I
SOBRE LA ELUSIÓN

ARTÍCULO 45- Elusión de derechos de defensa comercial. Para determinar la elusión de un derecho de defensa comercial, a saber, derechos antidumping, compensatorios y de salvaguardias, la AI, basada en prueba objetiva, deberá comprobar la existencia de un cambio importante en las características del comercio del producto investigado, ya sea con el país sujeto a las medidas de defensa comercial o con terceros países. Lo anterior, debe ser resultado del efecto de una o varias de las prácticas enunciadas infra y debe comprobarse perjuicio o menoscabo en los efectos correctores del derecho de defensa comercial vigente. Su existencia podrá ser analizada desde el inicio de la investigación que dio origen a la aplicación de la medida de defensa comercial y hasta la finalización de su implementación.

ARTÍCULO 46- Prácticas de elusión. Las siguientes prácticas se considerará elusión, cuando se demuestre la intención de eludir un derecho antidumping, compensatorio o de salvaguardia vigentes:

a) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial a través de proveedores beneficiados con una medida individual inferior o que no estén sujetos a medida alguna y que provenga del país sujeto a la medida en vigor.
b) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial o a través de terceros países.
c) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial declarado para otros usos.
d) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial ligeramente modificados, para poder introducirlo en fracciones arancelarias distintas que no están sujetas a medidas de defensa comercial; siempre que las modificaciones no alteren las características esenciales del producto y su uso final.

e) La importación de un producto semielaborado o pre-industrializado, que se constituya como insumo de otras unidades productivas y se someta a procesos productivos en el territorio nacional para obtener el producto sujeto a la medida de defensa comercial.
f) La importación de partes del producto sujeto a la medida de defensa comercial, con objeto de producir o realizar operaciones de montaje en el mercado costarricense.
g) La importación del producto sujeto a la medida de defensa comercial, ensamblado o sometido a una etapa final de producción en un tercer país, cuyas partes o insumos provengan del país sujeto a la medida de defensa comercial. Lo anterior, siempre que las partes o insumos en su conjunto constituyan el 60 por ciento o más del valor total de las partes o insumos del producto terminado. Se exceptúa de lo anterior las importaciones de un tercer país que se den en el marco de un acuerdo comercial vigente y cumplan las reglas de origen establecidas en dicho acuerdo.
h) Cualquier otra conducta de elusión que se demuestre que menoscaba los efectos correctivos de las medidas de defensa comercial impuestas.

En el caso de los incisos e), f) y g), no se considerará que existe elusión cuando el valor añadido total de las partes o insumos utilizados durante la operación de ensamblaje o de producción sea superior al 25 por ciento del costo de producción del producto terminado.

ARTÍCULO 47- Sobre la aplicación de medidas anti-elusión. Solo se podrá aplicar una medida anti-elusión, si después de una investigación se logra determinar que se elude una medida de defensa comercial y con ello se eliminan o menoscaban los efectos correctores de los derechos de defensa comercial.

CAPÍTULO II
INFRACCIÓN POR ELUSIÓN DE MEDIDAS

ARTÍCULO 48- Infracción tributaria por elusión de una medida. Se considerará como una infracción tributaria y será sancionada con una multa de dos veces los derechos dejados de pagar, toda acción del agente económico que constituya elusión de un derecho de defensa comercial. Corresponderá la aplicación de la multa indicada a la Autoridad Aduanera, por medio de los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley General de Aduanas y con base a la resolución del MEIC que impone la medida anti-elusión.

TÍTULO VI
NORMAS PROCESALES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49- De las normas procesales específicas. El desarrollo normativo procesal específico de cada uno de los procesos de investigación establecidos en la presente ley, se realizará en el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 50- De la solicitud de las investigaciones en materia de defensa comercial. Las solicitudes de inicio de las investigaciones en el marco de la presente ley, deberán presentar por escrito y en idioma español ante la AI y contener como mínimo los requisitos señalados en el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 51- Impulso procesal. El proceso de investigación tendiente a determinar la existencia de los elementos que justifican la aplicación de medidas/derechos de defensa comercial podrá ser iniciado a petición de la rama de producción nacional. Asimismo, en circunstancias especiales, podrá ser iniciado de oficio por la AI, cuando tenga suficientes pruebas de la existencia de las prácticas de comercio desleal o del aumento de las importaciones en los términos de la presente ley; del daño importante o daño grave o amenaza de daño grave; y de la relación causal entre ambos.

En el caso que la AI inicie de oficio una investigación, notificará a la rama de producción nacional que podría verse afectada, para confirmar su anuencia a que se continúe con la investigación y proceder a remitir el cuestionario de solicitud de información sobre daño. Si la RPN no está anuente a que se continúe con la investigación, o no aporta la información completa sobre daño, la misma se archivará sin más trámite.

ARTÍCULO 52- Legitimación. Está legitimada para solicitar la apertura de una investigación en materia de defensa comercial y anti-elusión, la rama de producción nacional o quien actúe en nombre de ella.

A efectos de lo anterior, en las investigaciones antidumping, sobre subvenciones y anti-elusión, “la proporción importante” legitimada para solicitar el inicio de investigación, será determinada por la AI en cada caso concreto, con base en hechos comprobables. Lo anterior, a condición de que esa “proporción importante” abarque a los productores cuya producción colectiva represente una proporción que refleje sustancialmente la producción nacional total y con esto garantice que la determinación de la existencia del daño se basa en una amplia información relativa a los productores nacionales del producto similar de que se trate.

En virtud de lo anterior, la AI debe considerar, entre otros, el caso especial de una industria fragmentada, el sector productivo de que se trate, el tipo de producto y de mercado al que va dirigido.

ARTÍCULO 53- Del examen de apoyo o de oposición a la solicitud de investigación antidumping o sobre subvenciones. La solicitud se considerará realizada por la RPN o en su nombre, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producida por aquellos que manifiesten su apoyo u oposición a la solicitud. No obstante, el apoyo expreso a la solicitud debe representar al menos un 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la RPN.

ARTÍCULO 54- Coadyuvancia. Podrá intervenir como coadyuvante de cualquiera de las partes interesadas en las investigaciones conforme a la presente ley, el que tenga un interés indirecto en el objeto de la investigación; para ello podrá apersonarse en cualquier estado de la misma sin retroacción de términos. Podrá hacer todas las alegaciones de hecho y de derecho; y utilizar todos los recursos que considere pertinentes para hacer valer su interés, sin que afecte al coadyuvado. No obstante, no podrá pedir nada para sí, ni cambiar la pretensión del que coadyuva.

ARTÍCULO 55- Partes interesadas. A los efectos de la presente ley, se considerarán “partes interesadas”, en las investigaciones antidumping, sobre subvenciones y de salvaguardias, las señaladas en los acuerdos sobre defensa comercial de OMC.

ARTÍCULO 56- Miembro interesado. En las investigaciones sobre subvenciones se considerará “Miembro interesado” el país(es) interesado(s) de exportación u origen del PROI.

CAPÍTULO II
ACTIVIDAD PROCESAL

SECCIÓN I
NORMAS APLICABLES A TODOS LOS PROCESOS

ARTÍCULO 57- Sobre la prueba. En todas las etapas, de los procesos regulados por la presente ley, incluyendo el análisis de la solicitud de investigación, la AI estará en la obligación de examinar la exactitud e idoneidad de las pruebas y cualquier información presentada por las partes o miembros interesados.

El rechazo de prueba deberá realizarse a través de resolución motivada y en los términos señalados en los acuerdos de OMC en materia de defensa comercial.

La AI podrá requerir a las partes interesadas elementos probatorios adicionales, información o datos que estime pertinentes.

Toda información o prueba presentada en los términos de la presente ley, que fue emitida fuera del país, deberá de ser presentada con las firmas legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, o bien, apostillado en el Estado que lo emite. Asimismo, se deberá presentar traducida al español. En contrario sensu no se admitirá, de forma fundada, la información para el análisis de fondo.

ARTÍCULO 58- Facultades de investigación. La Dirección de Defensa Comercial, en su calidad de Autoridad Investigadora, para llevar a cabo las investigaciones en el marco de esta ley, está facultada para solicitar todo tipo de información adicional, incluyendo, criterios técnicos, dictámenes y cualquier tipo de diligencias, tales como; estudios físicos, químicos, técnicos y merceológicos de los productos investigados y muestreo a los órganos y entes de la Administración Pública y estos deberán suministrarla a la mayor brevedad posible.

Asimismo, la AI podrá solicitar información a cualquier agente económico, distinto de las partes investigadas, quienes deberán entregarla en el plazo establecido al efecto. Este requerimiento de información deberá estar debidamente justificado expresamente. La AI guardará la confidencialidad de la información entregada por los agentes económicos.

ARTÍCULO 59- Del expediente y su acceso. Únicamente las partes interesadas, sus representantes y sus abogados debidamente acreditados al efecto, tendrán derecho, en todo procedimiento, a examinar, leer y copiar la información de naturaleza pública del expediente, así como pedir certificación de la misma. Esta información no podrá ser divulgada durante el proceso de la investigación por ninguna de las partes interesadas, miembro interesado ni por la AI.

El acceso a la información confidencial estará supeditado únicamente a la AI y a la parte que la haya suministrado. A tal efecto, el expediente administrativo contará con dos legajos. Uno donde se incorpora la información pública y otro con la información confidencial. Una vez concluida la investigación, cualquier persona podrá tener acceso al expediente que contiene la información pública.

ARTÍCULO 60- De la confidencialidad. Toda información que por su naturaleza sea confidencial, será tratada como tal por la AI, previa justificación suficiente al respecto. La parte interesada que presente información confidencial, deberá adjuntar resumen no confidencial de la misma o señalar las razones por la cuales dicha información no puede ser resumida. La AI analizará si la información es confidencial o no y comunicará a las partes el resultado.

Si la AI concluye que la solicitud no está justificada y la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la

AI podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

Los resúmenes no confidenciales de la información considerada como tal deberán ser suficientemente explícitos como para que el resto de las partes interesadas tengan conocimiento claro de la información suministrada cuando ello sea pertinente.

ARTÍCULO 61- De la verificación de la información in situ. Con el fin de verificar la información entregada por las partes interesadas y miembros interesados u obtener más detalles, en cualquier momento durante el desarrollo de la investigación, la AI podrá realizar investigaciones in situ, tanto en el territorio nacional como en el territorio de otros países miembros de la OMC; previo consentimiento de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del miembro que se trate; y a condición de que este miembro no se oponga a la investigación.

En dicha visita, además de realizar la verificación de la información supra, la AI podrá recabar cualquier información adicional que considere necesaria, la cual deberá ser de igual manera verificada.

En circunstancias excepcionales, la AI podrá incluir en el grupo investigador a otros funcionarios de gobierno y a expertos no gubernamentales, los cuales deben cumplir a cabalidad las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información so pena de las sanciones establecidas en la presente ley a tal efecto. En dichos casos, se deberá informar sobre estos funcionarios de gobiernos o expertos a las empresas y a las autoridades del miembro exportador.

ARTÍCULO 62.- De la mejor información disponible. En aquellos casos en que una parte interesada o miembro interesado niegue el acceso a la información primaria o no la facilite dentro del plazo establecido para ello, o entorpezca significativamente la investigación, la AI podrá formular sus conclusiones sobre la base de hechos de que se tenga conocimiento a través de información de fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de investigación.

En tales casos, la AI está en la obligación de comprobar la veracidad de la información secundaria. Lo anterior podrá realizarlo a la vista de la información de otras fuentes independientes de que se disponga, tales como: listas de precios de publicaciones; estadísticas oficiales de importaciones y aduanas; información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación; o la que solicite la AI a otros agentes económicos e instituciones públicas con el objetivo de encontrar la verdad real.

ARTÍCULO 63- De las reuniones previas. Las partes interesadas, en cualquier momento de la investigación y hasta la remisión de hechos esenciales, previa

solicitud a la AI, podrán reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios.

A tal efecto, la AI convocará a las partes interesadas con antelación. En el desarrollo de las reuniones se resguardará el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a dichas reuniones y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

Previa justificación, las partes podrán presentar otras informaciones oralmente. Dicha información solo podrá ser considerada por la AI si a continuación esta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes interesadas

ARTÍCULO 64- Informe de hechos esenciales. En materia de dumping, subvenciones y anti-elusión, de previo a formular una determinación definitiva, la AI informará a las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

SECCIÓN II
SOBRE NOTIFICACIONES Y AVISOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 65- Notificaciones. Las resoluciones de inicio de una investigación antidumping, sobre subvenciones, de salvaguardia y de anti-elusión; las de imposición de medidas en materia de defensa comercial, tanto preliminares como definitivas, sean estas positivas o negativas; las de imposición de medidas anti-elusión, sea positiva o negativa; las de inicio y terminación de exámenes periódicos y examen por extinción de medidas antidumping y compensatorias; las de inicio y finalización de examen de medidas de salvaguardia; las de prórrogas de medidas en materia de defensa comercial, las de terminación de derechos antidumping, compensatorios y de salvaguardia definitivos; las de aceptación de compromisos en materia de antidumping y sobre subvenciones y la terminación de dichos compromisos; serán notificadas al miembro o miembros cuyos productos se vean afectados y a las demás partes interesadas en los procesos de investigación.

ARTÍCULO 66- Sobre avisos públicos. De todas las actuaciones indicadas en el artículo anterior se dará aviso público. Para tal efecto, se publicará un extracto de las resoluciones en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional. El texto completo se tendrá visible en el sitio WEB del MEIC. Los avisos públicos tendrán que cumplir los requisitos establecidos en los acuerdos antidumping y sobre subvenciones y medidas compensatorias para tal efecto.

ARTÍCULO 67- Medios de notificación. La AI podrá notificar a las partes interesadas, a los miembros interesados y coadyuvantes, de manera directa, utilizando como medios posibles los siguientes: en forma personal, el fax, correo electrónico, courier, casilleros, y cualquier otro medio de comunicación que permita o garantice la seguridad del acto y la confirmación de haber sido recibido conforme a derecho.

Cuando en el transcurso de la investigación la AI llegue a tener conocimiento de una nueva parte interesada, procederá a invitarla a tomar parte de la investigación, según la fase en que se encuentre.

ARTÍCULO 68- Señalamiento de medio de notificación. Las partes interesadas, los miembros interesados y los coadyuvantes, tienen la obligación de señalar un lugar o medio para ser notificado en su primer escrito, en caso contrario, la AI lo prevendrá por una única vez. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática.

Las partes interesadas, los miembros interesados y los coadyuvantes, podrán señalar hasta dos medios de notificación, no obstante, deberán indicar expresamente cual se utilizará como principal, en contrario sensu, la AI lo determinará según su criterio.

ARTÍCULO 69- Notificación por apersonamiento. A los efectos de la presente ley, se tendrá por notificada la parte interesada, miembro interesado o coadyuvante que, sin haber recibido notificación formal, o habiendo sido esta recibida de manera irregular, se apersone a la investigación, en cualquier momento, independientemente de la naturaleza de su gestión.

Asimismo, las partes interesadas, coadyuvantes o miembros interesados y demás personas presentes en las audiencias, quedarán notificadas de todas las resoluciones dictadas en ella. A los ausentes se les aplicará la notificación automática.

ARTÍCULO 70- Cómputo de los plazos. A los efectos de la presente ley, cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, las partes interesadas y demás sujetos del proceso que señalaron el medio, quedará notificada al día hábil siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.

Los plazos colectivos correrán a partir de la notificación a todas las partes o miembros interesados. Los plazos individuales correrán a partir de la notificación de la parte interesada.

ARTÍCULO 71- De la notificación automática. En el marco de la presente ley, a la parte interesada, coadyuvante o miembro interesado, que, en su primer escrito o prevención al efecto por la AI, no indique medio de notificación conforme a la presente ley, las actuaciones posteriores le quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las resoluciones.

Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar por el medio señalado. En este caso, la resolución se tendrá por notificada con el comprobante de transmisión electrónica o la respectiva constancia, salvo que se demuestre que ello se debió a causas que no le sean imputables.

ARTÍCULO 72- De los días y horas hábiles. A los efectos de la presente ley, la AI tiene la facultad de realizar notificaciones cualquier día y a cualquier hora.

ARTÍCULO 73- De la notificación personal. Para efectos de la presente ley, las siguientes actuaciones se notificarán a las partes interesadas, miembros interesados y coadyuvantes en forma personal.

a) El traslado de la resolución de apertura de la investigación en cualquier clase de proceso, salvo que las partes interesadas, miembros interesados, o coadyuvantes ya hayan hecho señalamiento para atender notificaciones en el expediente llevado al efecto.
b) La remisión de los cuestionarios de solicitud de información, salvo que las partes o miembros interesados ya hayan hecho señalamiento para atender notificaciones en el expediente llevado al efecto.
c) Cuando lo disponga, excepcionalmente, la AI, a través de resolución motivada, por considerarlo necesario para evitar indefensión.

Tendrán ese mismo efecto de haberse entregado de forma personal, las realizadas en el domicilio contractual, casa de habitación, domicilio social, real o registral de los representantes de las partes; tratándose de miembros interesados, exportadores o productores extranjeros del PROI, el domicilio del representante diplomático competente del miembro exportador, o, en el caso un territorio aduanero distinto miembro de la OMC, en el domicilio del representante oficial del territorio exportador.

En los casos previstos en este artículo, la notificación se acompañará de todas las copias de los escritos y documentos, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 74- Notificación al Comité de Salvaguardia. En el caso de medidas de salvaguardia, se notificará al Comité de Salvaguardia en un plazo de 5 días hábiles siguientes a la emisión de la resolución que:

a) Da inicio a un proceso de investigación en materia de salvaguardia.
b) Constate la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones.
c) Se dicte antes de adoptar una medida provisional de salvaguardia.
d) Adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida definitiva de salvaguardia.
e) Establece la lista de países miembros en desarrollo, excluidos de la aplicación de una medida de salvaguardia.
f) Modifica la lista de países exentos de la aplicación de una medida de salvaguardia.
g) Establece los resultados de las consultas celebradas con los miembros que tienen un interés sustancial en las medidas de salvaguardia que aplique Costa Rica.
h) Establece los resultados del examen de las medidas de salvaguardia (a mitad de periodo).

i) Establece los medios de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida sobre el comercio de los países exportadores miembros afectados.
j) Resuelve las suspensiones al comercio de Costa Rica, ante la implementación de una medida de salvaguardia, si no se llega a un acuerdo satisfactorio entre los miembros.

Al hacer las notificaciones a que se refiere los incisos a) y b), se debe proporcionar al Comité toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción completa del producto que se trate, la medida propuesta, la fecha de implementación de la medida, su duración y el calendario de liberalización de la medida de salvaguardia. En caso de prórroga de medida, se debe facilitar pruebas del proceso de reajuste estructural en el que se encuentra la RPN.

CAPÍTULO III
NORMAS PROCESALES ESPECIALES EN INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y SOBRE SUBVENCIONES

SECCIÓN I
SOLICITUD DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y SU ADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 75- Del plazo de la investigación. Las investigaciones antidumping y sobre subvenciones se desarrollarán en un plazo máximo de doce meses. en circunstancias excepcionales, a solicitud debidamente fundamentada de parte interesada, o de oficio por la AI, dicho plazo se podrá prorrogar hasta por dieciocho meses, contados a partir de su iniciación.

ARTÍCULO 76- Periodo objeto de la investigación (POI). El periodo de recopilación de datos en las investigaciones antidumping y sobre subvenciones se establecerá conforme se indica:

a) El POI para determinar la existencia de dumping, deberá ser normalmente de doce meses y no menor de seis meses; y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación de la investigación.
b) El POI para determinar la existencia de una subvención y su cuantía, normalmente será de un año natural y terminará en la fecha más cercana del inicio de la investigación.
c) El periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño, en ambos procesos, deberá ser normalmente de un mínimo de tres años, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo; y deberá incluir la totalidad del periodo de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping y subvenciones respectivamente.

ARTÍCULO 77- De la admisibilidad de la solicitud. La AI examinará la exactitud y pertinencia de la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de la investigación, conforme se regulará en el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 78- Rechazo de la solicitud. La solicitud deberá ser rechazada y archivada por la AI mediante resolución razonada en los siguientes casos:

a) Si no se completa la información prevenida por la AI dentro del plazo otorgado
b) Si la solicitud no se realizó en nombre de una rama de producción nacional, conforme al examen de apoyo u oposición en los términos de la presente ley.
c) Si no existen pruebas de la práctica desleal de comercio, o del daño, o de la relación causal entre las importaciones con dumping o subvencionadas y el daño en la RPN, en los términos del reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 79- Notificación al gobierno del país de exportación u origen. Una vez admitida la solicitud de investigación antidumping o sobre subvenciones y antes de su apertura, la AI notificará al gobierno del país exportador sobre la misma; sin darle publicidad a la solicitud.

ARTÍCULO 80- Consultas previas en el caso de subvenciones. Una vez admitida una solicitud de investigación sobre subvenciones, y previo a su apertura, la AI invitará a los miembros cuyos productos sean objeto de dicha investigación, a celebrar consultas con la finalidad de dilucidar la solicitud de investigación y la versión pública de las pruebas que la respaldan, con el fin de llegar a una solución mutuamente convenida. Dicha oportunidad se brindará de igual forma en cualquier momento de la investigación.

Las anteriores disposiciones no impedirán la apertura de la investigación, o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni la implementación de medidas compensatorias preliminares o definitivas.

SECCIÓN II
SOBRE LA INICIACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

ARTÍCULO 81- Sobre la apertura de la investigación de prácticas desleales de comercio. Si del análisis de la AI conforme a lo establecido en esta ley se determina la existencia de pruebas suficientes que fundamenten la apertura de una investigación por prácticas desleales de comercio, la AI emitirá una resolución en la cual se decrete el inicio de la investigación.

ARTÍCULO 82- Remisión de cuestionarios de solicitud de información. Tan pronto como se haya iniciado una investigación en los términos de la presente ley, la AI remitirá a las partes interesadas y a los miembros interesados, un

cuestionario donde solicita información necesaria para resolver el fondo de la solicitud, indicando los requisitos que debe cumplir dicha información y la forma en que debe ser entregada.

Si alguna de las partes interesadas o miembros interesados niega el acceso a la información necesaria o no la entrega en el plazo otorgado, o entorpezca significativamente la investigación, la AI quedará en la libertad de basar sus decisiones en los hechos que tenga conocimiento, tal y como se establece en el artículo sobre la mejor información disponible de la presente ley.

ARTÍCULO 83- Usuarios industriales y consumidores. La AI dará a los usuarios industriales y a las organizaciones de consumidores que sean representativas, oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación relativa al dumping, a la subvención, al daño importante y a la relación causal, conforme corresponda.

CAPÍTULO IV
APLICACIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

SECCIÓN I
DETERMINACIÓN PRELIMINAR Y DECISIÓN PRELIMINAR DE APLICACIÓN O NO DE MEDIDAS

ARTÍCULO 84- Determinación preliminar. La AI emitirá una determinación preliminar positiva o negativa de la existencia de prácticas desleales de comercio, de daño importante a la una rama de producción nacional; así como una relación causal entre la práctica desleal de comercio y el daño importante. En dicha determinación, la AI recomendará al ministro (a) la imposición o no de derechos provisionales antidumping y compensatorios.

La determinación preliminar debe emitirse después que haya trascurrido 60 días desde la iniciación de la investigación, pero no sobrepasará los cinco meses desde dicha iniciación.

ARTÍCULO 85- Medidas provisionales. El ministro (a) del MEIC podrá ordenar aplicar medidas provisionales antidumping o compensatorias, si concurren los siguientes elementos:

a) Se ha iniciado una investigación en los términos de la presente ley; se ha dado aviso público a tal efecto y se ha dado a las partes interesadas y miembros interesados oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones pertinentes.
b) Se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o de una subvención y de que hay un daño importante a una rama de producción nacional a causa de importaciones subvencionadas o con dumping.

c) El ministro (a) juzgue de forma motivada, que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.
d) Hayan transcurrido 60 días desde la iniciación de la investigación, pero no superado los seis meses desde dicha iniciación.

ARTÍCULO 86- Formas de las medidas provisionales. La medida antidumping provisional podrá tomar las siguientes formas:

a) Derechos antidumping provisionales.
b) Una garantía, mediante un depósito en efectivo o fianza, igual a la cuantía provisional estimada del derecho, que no podrá superar el margen de dumping provisional.
c) La suspensión de la valoración en aduana, siempre que se indique el derecho normal y la cuantía estimada del derecho provisional.

La medida compensatoria provisional podrá tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o fianzas de importe igual a la cuantía provisional calculada de la subvención.

ARTÍCULO 87- Duración de las medidas provisionales. Las medidas provisionales antidumping y compensatorias se aplicarán por el periodo más breve posible, el cual no podrá exceder de cuatro meses calendario.

No obstante, para el caso de los derechos provisionales antidumping, a petición de los exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, se aplicará por un periodo que no exceda los seis meses. Cuando la AI determine que bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos periodos podrán ser de seis y nueve meses, respectivamente.

SECCIÓN II
DETERMINACIÓN FINAL Y DECISIÓN DEFINITIVA DE APLICACIÓN O NO DE MEDIDAS

ARTÍCULO 88- Determinación final. La AI emitirá un informe técnico sobre la determinación final, el cual recomendará al ministro (a) aplicar o no la medida antidumping o derecho compensatorio definitivo, según corresponda.

Conforme a lo anterior, el ministro (a) tomando en consideración el informe supra y la prueba contenida en el expediente llevado al efecto, emitirá la decisión final razonada y dará por concluida la investigación, con o sin imposición de derechos, según corresponda.

ARTÍCULO 89- Medida definitiva. El ministro (a) del MEIC podrá ordenar la aplicación de medidas definitivas, antidumping o compensatorias, previo cumplimiento de lo indicado infra:

a) Se ha iniciado una investigación en los términos de la presente ley; se ha dado aviso público a tal efecto y se ha dado a las partes interesadas y miembros interesados oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones.

b) Se ha llegado a una determinación definitiva positiva de la existencia de dumping o de una subvención y de un daño importante a la rama de producción nacional, este último causado por las importaciones con dumping o subvencionadas.

ARTÍCULO 90- Establecimiento de los derechos antidumping y compensatorios. Los derechos antidumping y compensatorios serán aplicados sobre una base ad valorem o como derechos específicos fijos o variables, o una combinación de ambos, a criterio de la AI. Se percibirán en la cuantía apropiada para cada caso y no excederán del margen de dumping o de la cuantía de la subvención según corresponda, en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO V
SOBRE LOS COMPROMISOS Y LOS COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS

ARTÍCULO 91- Compromiso relativo a los precios. Se podrán suspender o dar por terminadas las investigaciones antidumping y sobre subvenciones sin la imposición de derechos antidumping o compensatorios, provisionales o definitivos, si el exportador (es) comunica que asume, voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios, de modo tal, que la AI quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial del dumping y de la subvención, según corresponda.

No obstante, lo anterior, aunque se acepte un compromiso, la investigación se podrá llevar a término a criterio de la AI o a solicitud del exportador (es). Si como resultado de la conclusión de la investigación se formula una determinación negativa, el compromiso quedará extinguido automáticamente.

Los aumentos de precios en el marco de los compromisos, no serán superiores a lo necesario, en aras de compensar el margen de dumping o la cuantía de la subvención, según corresponda.

ARTÍCULO 92- Compromiso a eliminar o limitar la subvención por el gobierno del miembro exportador. En materia de subvenciones, también, se podrá suspender o dar por terminada la investigación sin imposición de derechos compensatorios provisionales o definitivos, si el gobierno del miembro exportador ofrece voluntariamente un compromiso satisfactorio de eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos.

ARTÍCULO 93- De los requisitos para los compromisos. No se recabarán ni aceptarán compromisos si no concurren los siguientes supuestos:

a) Consulta previa a la RPN, en el cual se le exponga la propuesta de suspensión por compromiso realizada por el exportador o el miembro interesado, según corresponda; y la forma en que dicho compromiso vendrá a cumplir el objetivo de la presente ley. A la RPN se le otorgará un plazo de cinco días hábiles para que se manifieste al respecto.
b) Criterio positivo del ministro (a) del MEIC para aceptar el compromiso, después del análisis técnico y la viabilidad del compromiso. Para ello debe contar con el criterio técnico de la AI.
c) Determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o de una subvención recurrible; y de un daño importante causado por el dumping o la subvención, según corresponda.

ARTÍCULO 94- Rechazo del compromiso. El MEIC no está obligado a aceptar el compromiso si determina que este no es realista, o por otros motivos, incluyendo de política general. Todo rechazo de los compromisos ofrecidos deberá realizarse a través de resolución fundada del ministro (a) y se dará oportunidad al exportador para formular observaciones al respecto.

ARTÍCULO 95- Sobre los plazos de los compromisos. Los compromisos y compromisos relativos a los precios se aplicarán por un plazo de hasta 5 años y su cumplimiento será examinado periódicamente por la AI. Para tal fin, el exportador deberá aportar información que se le solicite.

Ante el incumplimiento de los compromisos, se concluirá la investigación y si corresponde se podrán adoptar medidas antidumping o compensatorias provisionales o definitivas, según corresponda.

ARTÍCULO 96- Compromisos relativos a los precios ofrecidos por ciertos exportadores. Para el caso de los compromisos relativos a los precios, cuando existan varios exportadores en la investigación y solo una parte de esos exportadores ofrezca el compromiso voluntario, la investigación se suspenderá o se dará por terminada solo para esos exportadores; para el resto, la investigación se llevará a término.

CAPÍTULO VI
NORMAS PROCESALES EN INVESTIGACIONES DE SALVAGUARDIA GLOBAL

SECCIÓN I
SOLICITUD DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y SU ADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 97- Del plazo de la investigación. La investigación encaminada a determinar la posibilidad de aplicar una medida de salvaguardia se desarrollará en un plazo máximo de seis meses calendario. En circunstancias excepcionales, a solicitud debidamente fundamentada de la parte interesada, o de oficio por la AI, dicho plazo se podrá prorrogar hasta por doce meses, contados a partir de su iniciación.

ARTÍCULO 98- Periodo objeto de investigación (POI salvaguardia). Los datos para determinar el aumento de las importaciones, el daño grave o amenaza de daño grave y la relación causal entre ambos, será de tres años y terminará en la fecha más cercana del inicio de la investigación. En circunstancias excepcionales, y a través de resolución fundada, la AI podrá aumentar o disminuir el plazo señalado.

SECCIÓN II
SOBRE LA INICIACIÓN DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 99- Sobre la apertura de la investigación. Si del análisis de la información presentada, se determina la existencia de pruebas suficientes que fundamenten la apertura de una investigación en materia de salvaguardia, la AI emitirá una resolución en la cual se decrete el inicio de la misma.

ARTÍCULO 100- Remisión de cuestionarios de solicitud de información. Tan pronto como se haya iniciado una investigación en los términos de la presente ley, la AI remitirá a las partes interesadas un cuestionario donde solicita información necesaria para resolver el fondo de la solicitud.

El cuestionario debe especificar en detalle la información requerida y la manera en que esta deba estructurarla en su respuesta, para lo cual se otorgará un plazo de cuarenta y cinco días calendario. Plazo que se podrá prorrogar a criterio de la AI, y a solicitud fundamentada de la parte, hasta por treinta días calendario adicionales.

Tratándose de exportadores se considerará recibida la notificación, una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del miembro exportador.

ARTÍCULO 101- Usuarios industriales y consumidores. Se dará a los usuarios industriales y a las organizaciones de consumidores, que sean representativas, oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación; relativa al aumento de las importaciones, en los términos de la presente ley, el daño o amenaza de daño y la relación causal entre ambas variables.

Así mismo, presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería de interés público.

CAPÍTULO VII
SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL FONDO Y LA DECISIÓN DE ORDENAR O NO LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

SECCIÓN I
DETERMINACIÓN Y MEDIDAS PROVISONALES

ARTÍCULO 102- Determinación preliminar. La AI emitirá una determinación preliminar positiva o negativa de la existencia del aumento de las importaciones, daño grave o amenaza de daño grave y relación causal entre ambas variables, en los términos de la presente ley, con la cual recomendará al ministro (a) aplicar o no la medida de salvaguardia provisional.

Lo anterior, a condición de que la información solicitada con los cuestionarios en los términos del artículo 82 de esta ley, se haya remitido a la AI en su totalidad.

ARTÍCULO 103- Medidas provisionales. El ministro (a) del MEIC podrá ordenar aplicar medidas provisionales de salvaguardia si concurren los supuestos indicados infra:

a) Si se ha dictado y publicado la resolución de apertura de la investigación de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
b) Si se ha llegado a una determinación preliminar positiva.
c) Si existen circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la producción nacional.
d) Si tales medidas son necesarias para impedir un daño grave a una rama de producción nacional.

ARTÍCULO 104- Forma y plazo de las medidas provisionales. Las medidas provisionales de salvaguardia podrán materializarse, únicamente, como incremento arancelario y se aplicarán hasta por doscientos días calendario.

SECCIÓN II
DETERMINACIÓN Y DECISIÓN DEFINITIVA DE APLICACIÓN O NO DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 105- Determinación final. La AI, emitirá un informe técnico sobre la determinación preliminar, el cual recomendará al ministro (a) aplicar o no la medida de salvaguardia definitiva e indicará si la misma es o no de interés público. Este informe no será vinculante. El contenido de este informe se establecerá en el reglamento a la presente ley.

El ministro (a), tomando en consideración el informe supra y la prueba contenida en el expediente llevado al efecto, emitirá la decisión final y dará por concluida la investigación, con o sin imposición de medidas de salvaguardia.

ARTÍCULO 106- Formas de las medidas de salvaguardia definitivas. La medida de salvaguardia podrá tomar forma de incremento arancelario o de restricción cuantitativa.

ARTÍCULO 107- Incremento arancelario. En los casos en los que se utilice un incremento arancelario como medida de salvaguardia, el MEIC podrá determinar como base impositiva sobre los siguientes tipos:

a) Ad-valorem.
b) Específico.
c) Una combinación de ambos.

ARTÍCULO 108- Restricción cuantitativa. En los casos en los que se utilice una restricción cuantitativa como medida de salvaguardia, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas.

ARTÍCULO 109- Liberalización de la medida de salvaguardia. Cuando la duración de una medida de salvaguardia sea superior a un año, deberá ser liberada progresivamente en intervalos regulares. Para estos efectos la AI utilizará un método de desgravación lineal.

ARTÍCULO 110- Plazo de aplicación de las medidas de salvaguardia. Una medida de salvaguardia puede aplicarse por un periodo máximo de 4 años, a menos que se prorrogue en los términos de la presente ley. Costa Rica, como país en desarrollo y de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, podrá aplicar las medidas hasta un plazo total máximo de 10 años.

Se podrá volver a imponer una medida de salvaguardia sobre el mismo producto, a condición de que haya transcurrido un periodo igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida y siempre que el periodo de no aplicación sea como mínimo de dos años.

CAPÍTULO VIII
NIVEL DE CONCESIONES Y OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 111- Celebración de consultas y compensación. El MEIC, previo a la interposición de una medida de salvaguardia definitiva o su prórroga, otorgará un plazo de treinta días calendario para celebrar consultas con los países miembros de la OMC que tengan un interés sustancial como exportadores del producto en cuestión, para que, entre otras cosas, examinen la información proporcionada, intercambien opiniones sobre la medida y lleguen a un entendimiento sobre las maneras en las que lograrán alcanzar una compensación comercial.

Dichas consultas serán presididas por el Ministerio de Comercio Exterior, junto con una comisión entre los cuales participará el ministro (a) o viceministro (a) del MEIC, y el director (a) de la AI. Según el criterio de esta delegación, se podrá solicitar la colaboración de otras instituciones nacionales.

Se podrá acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial. Para dichos efectos, se debe tener debidamente en cuenta los factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando el comercio de ese producto. El procedimiento para tal efecto será normado en el reglamento a la presente ley.

TÍTULO VII
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
EXAMEN DE NUEVO EXPORTADOR

ARTÍCULO 112- Examen de nuevo exportador. Posterior a la implementación de medidas antidumping o compensatorias la AI, a la mayor brevedad posible, realizará un examen que determine los márgenes de dumping o la cuantía de la subvención que corresponda individualmente a cada exportador o productor del PROI del país sujeto a las medidas que no hayan exportado a Costa Rica durante el proceso de investigación y que por ende no están sujetos a la medida antidumping o compensatoria.

ARTÍCULO 113- Legitimidad. Están legitimados a solicitar el examen de nuevo exportador, los exportadores y productores del PROI del país de origen. La solicitud deberá contener como mínimo los requisitos solicitados en el reglamento a la presente ley. Excepcionalmente, el examen se podrá llevar a cabo de oficio por la AI.

ARTÍCULO 114- Sobre los plazos del examen. El examen se iniciará y realizará de forma acelerada. Los plazos serán inferiores a los establecidos para los procesos ordinarios. Lo anterior será regulado en el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 115- Medidas cautelares. Mientras se realiza el examen de nuevo exportador, no se percibirá derechos sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores extranjeros. No obstante, el MEIC podrá solicitar a las autoridades aduaneras suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de dumping o de una subvención con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

CAPÍTULO II
EXAMEN DE REVISIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING, COMPENSATORIAS Y DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 116- Examen de la medida de salvaguardia. Si la duración de la medida de salvaguardia supera los tres años, deberá ser objeto de examen cuando haya transcurrido la mitad del periodo de aplicación. Sobre la base de ese examen en el marco del ASS, Costa Rica deberá determinar si procede, revocar la medida o acelerar el ritmo de liberalización. Caso contrario, si se logra confirmar las condiciones que fundamentaron su aplicación, los derechos se mantienen hasta el término del plazo establecido.

ARTÍCULO 117- Examen de medidas antidumping y compensatorias. En el caso de medidas antidumping y compensatorias, se podrá revisar las medidas, de oficio o a solicitud de parte interesada que presente pruebas de la necesidad de realizar el examen. Lo anterior a condición que haya transcurrido un periodo prudencial desde el establecimiento de la medida. Si a consecuencia del resultado del examen, la AI determine que las medidas no están justificadas, deberán suprimirlas de forma inmediata.

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables en materia de compromisos y compromisos relativos a los precios en materia antidumping y sobre subvenciones.

CAPÍTULO III
PRÓRROGA DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 118- Posibilidad de prórroga de plazo de aplicación de derechos. Los derechos antidumping y compensatorios definitivos deben ser suprimidos, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por hasta 5 años adicionales, después que, de realizarse un examen por extinción de medidas se determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping o de la subvención y del daño.

ARTÍCULO 119- Solicitud del examen por extinción de medidas. El examen por extinción se iniciará a solicitud fundamentada de la RPN del PROI o en circunstancias excepcionales, de oficio por la AI. Dicha solicitud debe realizarse seis meses antes del vencimiento del plazo ordinario de la medida que se trate.

ARTÍCULO 120- Requisitos de la solicitud. Toda solicitud de iniciación de examen por extinción de medidas debe cumplir como mínimo los requisitos establecidos en el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 121- Plazo del examen por extensión de medidas. Los exámenes por extinción de medidas antidumping o compensatorias se concluirán dentro de

los doce meses siguientes a su iniciación. El derecho antidumping o compensatorio se podrá seguir aplicando hasta la conclusión del examen.

El procedimiento administrativo para determinar la probabilidad o no de repetición o continuación del dumping o la subvención y el daño, será normado en el reglamento a la presente ley.

CAPÍTULO IV
PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 122- De la prórroga de la medida de salvaguardia. La medida de salvaguardia podrá prorrogarse por un periodo adicional de cuatro años, si tras una nueva investigación, en los términos del título IV de la presente ley, se determina necesario su mantenimiento para prevenir o reparar el daño grave; y solamente si existe prueba que demuestren que la rama está en proceso de reajuste estructural que coloque a la rama de producción nacional en mejores condiciones competitivas al momento de la expiración de las medidas. El procedimiento para determinar la posibilidad de prórroga de la medida de salvaguardia se desarrollará en el reglamento a la presente ley.

TÍTULO VIII
FORMAS ANORMALES DE FINALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 123- Desistimiento de la investigación. Los solicitantes de las investigaciones en materia de defensa comercial, podrán desistir en cualquier momento de la misma, por escrito y debidamente fundamentada.

La AI aceptará de plano el desistimiento, lo cual será comunicado a las demás partes interesadas o miembros interesados, con lo cual dará por concluida la investigación.

No obstante, la investigación continuará hasta su término si los productores nacionales del PROI que hayan manifestado apoyo u oposición a la solicitud de la investigación instaren a su continuación en un plazo de treinta días calendario desde que fueron notificados, a condición de que:

a) En materia antidumping y sobre subvenciones, los productores que instan la continuación del proceso representen por lo menos el 50 por ciento de los productores que hayan manifestado apoyo u oposición a la solicitud de la investigación.
b) En materia de salvaguardia, los productores que insten la continuación del proceso deben representar al menos un 25 por ciento de la RPN.

ARTÍCULO 124- Terminación anticipada. El MEIC, pondrá fin a la investigación sin demora y sin imposición de derechos antidumping y compensatorios, cuando en el trascurso de la misma determine que no existen pruebas suficientes de

dumping, de la existencia de una subvención y del daño importante que justifiquen la continuación de la investigación relativa al caso.

De igual forma, se procederá cuando se determine que el margen de dumping y la cuantía de la subvención es de minimis; o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o de subvenciones, o el daño, son insignificantes.

Lo anterior, será comunicado a las partes y miembros interesados a través de resolución motivada emitida por el ministro (a).

ARTÍCULO 125- Compromisos y compromisos relativos a los precios. Conforme lo establece los artículos 92 y 93 de la presente ley, cuando se llega a un compromiso con un miembro exportador o a un compromiso relativo a los precios con exportadores del PROI, se podrá dar por terminado el proceso de investigación sin imposición de derechos antidumping o compensatorios.

TÍTULO IX
FASE RECURSIVA
IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE LA DDC Y MEIC

ARTÍCULO 126- Impugnación de las actuaciones de la AI. Contra los procedimientos, desarrollados en el marco de la presente ley, cabrán los recursos ordinarios en los siguientes casos:

a) Contra el acto de inicio de la investigación.
b) Contra el acto que deniega la comparecencia oral pública o privada según el caso.
c) Contra el acto que deniega la admisión de la prueba.
d) Contra el acto final.

Cuando se trate del recurso de apelación, la AI emplazará las partes ante el ministro (a) y remitirá el expediente al jerarca, sin conocer el fondo del asunto, acompañado de un informe sobre las razones del recurso.

ARTÍCULO 127- Plazo de interposición de los recursos. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de 5 día hábiles, tratándose del acto final, y de tres días hábiles en los demás casos; contados a partir de la última notificación del acto. La administración resolverá los recursos en el término de quince días hábiles.

ARTÍCULO 128- Extemporalidad. Los recursos que se interpongan pasados los plazos establecidos en esta ley, serán rechazados ad portas por la AI.

TÍTULO X
SANCIONES

ARTÍCULO 129- Sobre la información. La negativa de entrega o la inclusión de datos inexactos e incompletos en los documentos requeridos en el marco de la presente ley, será sanciona como falta grave. La AI analizará la infracción y remitirá un informe técnico al ministro (a) del MEIC, quien conocerá dicha infracción y resolverá el fondo, a través de resolución motivada, de la siguiente forma:

a) Negativa de entrega de información: 30 salarios mínimos mensual establecidos en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.
b) Inclusión de datos inexactos o incompletos: 20 salarios mínimos mensual establecidos en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

ARTÍCULO 130- La falsedad en los datos. La inclusión de datos falsos en la información requerida por la AI en el marco de la presente ley, incluida la requerida a las partes interesadas con los cuestionarios y cualquier información adicional entregada por estas, se rechazará a través de resolución fundada por la IA. En virtud de lo anterior, el MEIC procederá con la mayor brevedad a testimoniar piezas con el propósito de denunciar tal acción ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 131- Deber de confidencialidad. Todos los funcionarios de la DDC están obligados a guardar la confidencialidad de la información y las comunicaciones en el marco de la presente ley, incluso después de cinco años de cesar en sus funciones. Igual obligación tendrá las partes interesadas, sus representantes y apoderados. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, se tendrá que la violación del deber de confidencialidad se considerará como una falta disciplinaria muy grave.

ARTÍCULO 132- Desobediencia. Constituyen el delito de desobediencia previsto en el Código Penal las órdenes dictadas por el MEIC en el marco de la presente ley, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes. En tales circunstancias, el MEIC debe testimoniar piezas con el propósito de fundar la denuncia ante el Ministerio Público, para los fines correspondientes.

TÍTULO XI
MODIFICACIONES

ARTÍCULO 133- Modifíquese el artículo 1 Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N.º 6054, adiciómase un inciso c), para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

De la Competencia:

Artículo 1- Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio:

c) Ordenar la aplicación de medidas antidumping, compensatorias, de salvaguardia y anti-elusión. En virtud de lo anterior, el MEIC contará con una estructura organizativa funcional, especializada en materia de Defensa Comercial, denominada “Dirección de Defensa Comercial”, la cual fungirá como “Autoridad Investigadora” y tendrá a su cargo la apertura, desarrollo e instrucción de las investigaciones.

ARTÍCULO 134- Modifíquese el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N.° 4755, adiciónase un párrafo cuarto, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 117- Carácter confidencial de las informaciones

…Asimismo, la prohibición señalada no impide que la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, solicite toda información pública o confidencial relacionada con importaciones y exportaciones de productos determinados sin restricción alguna. Los funcionarios de la Dirección de Defensa Comercial, están obligados a guardar la confidencialidad de dichos datos en caso contrario serán objeto de las sanciones legales correspondientes.

TÍTULO XII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 135- Cómputo de plazos. Salvo disposición específica, los plazos establecidos en la presente ley deberán computarse en días calendario. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se extenderá al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 136- Supletoriedad de la Ley General de la Administración Pública. Para lo imprevisto en esta ley, regirá supletoriamente la Ley General de la Administración Pública, así como sus principios esenciales.

ARTÍCULO 137- Especialización. El Poder Judicial deberá contar con jueces especializados en materia de defensa comercial, con la finalidad de la pronta y correcta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones en el marco de la presente ley.

TÍTULO XIII
DISPOSICIONES TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, dentro del plazo máximo de doce meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberá estructurar organizativamente la Dirección de Defensa Comercial, dotarla del personal técnico y presupuesto necesario para llevar a cabo las funciones encomendadas por esta ley.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, dentro del plazo máximo de veinticuatro meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá contar con un sistema de gestión en línea, que incluya el expediente digital, que les permita a los usuarios tramitar electrónicamente investigaciones en materia de defensa comercial.

TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, procederá a reglamentarla. La aplicación de esta ley no se afectará por falta de la reglamentación.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de diciembre del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Carlos Mora Gómez
MINISTRO A.I. DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

19 de febrero de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.